

33 F15

Señor

JUEZ QUINTO (5) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Dr. Manuel Quiroga Medina

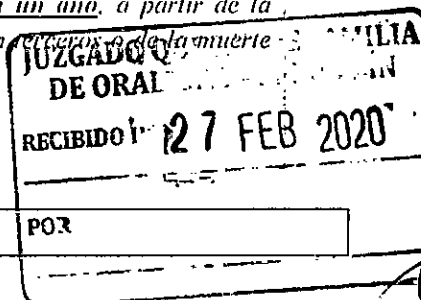
E. S. D.

REFERENCIA: DISOLUCIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE PAREJA DEL MISMO SEXO
DEMANDANTE: MARÍA DEL PILAR GALEANO ALZATE
DEMANDADA: ALICIA EMÉRITA MOLINA LÓPEZ
RADICADO: 05001 3110 005 2019 00432 00
ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

DJM7525FEB'20 4:41

Actuando como apoderada judicial de la señora **ALICIA EMÉRITA MOLINA LÓPEZ**, representación que reasumo con la presente contestación, y estando dentro de la oportunidad procesal correspondiente¹, procedo a dar respuesta a la demanda, lo cual haré en los siguientes términos:

Art. 8 Ley 54 de 1990. A. "Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con efectos de la muerte de uno o ambos compañeros". -Negrilla y subraya es intencional-



I. FRENTE A LAS PRETENSIONES

Nos oponemos categóricamente a todas y cada una de las declaraciones y condenas que solicita la parte pretensora como quiera que la acción para impetrar la misma se encuentra prescrita² ello al tenor de lo dispuesto por el

¹ Teniendo en cuenta lo dispuesto por el inciso 4° artículo 118 del C.G.P. el cual indica "Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso"; así las cosas, el término para contestar la demanda se interrumpió con la presentación del recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra del auto que admitió la demanda y el cual comenzó a correr nuevamente al día siguiente a de la notificación del auto del día 27 de enero de 2020, notificado por estados el día 28 de enero del mismo año, es decir, a partir del día 29 de enero de 2020.

Lo anterior, en el entendido que el Despacho mediante el auto del día 27 de enero de 2020 al que hicimos referencia anteriormente, resolvió parcialmente el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, disponiendo darle trámite en cuaderno separado, por lo cual ordenó abrir un nuevo cuaderno -el de medidas cautelares- y continuar por separado con el cuaderno principal, motivo por el cual a partir de este momento comenzó a contar nuevamente el término para contestar la demanda.

² Los efectos realmente no son de prescripción sino de caducidad tal y como se pasará a exponer en las excepciones de mérito propuestas.

artículo 8 de la Ley 54 de 1990, toda vez que desde el momento de la separación definitiva de cuerpos y hasta la presentación de la demanda, transcurrió más de un (1) año. No obstante lo anterior, nos pronunciaremos frente a cada de las pretensiones de la demanda en el mismo orden en que fueron propuestos por la parte actora, así:

Con relación a la **DECLARACIÓN PRIMERA** mi poderdante **NO ESTÁ DE ACUERDO** y se opone categóricamente a la misma, toda vez que la relación sentimental y/o convivencia sostenida entre las señoras MARÍA DEL PILAR GALEANO ÁLZATE Y ALICIA EMÉRITA MOLINA LÓPEZ finalizó hace más de diecisiete (17), esto es desde que la señora María del Pilar Galeano Alzate se traslado a vivir a España, ello pese a que en el 2013 hayan declarado la unión marital de hecho mediante escritura pública, en consecuencia, en atención a lo dispuesto por el artículo 8 de la ley 54 de 1990 el término para invocar la presente acción es de un (1) año contado a partir de la separación física y definitiva, y para el caso que nos ocupa ya han transcurrido más de diecisiete (17) años.

Tal y como lo indicaremos en la respuesta a cada uno de los hechos de la demanda y tal y como clara y contundentemente se acreditará dentro de este proceso, la relación sentimental y/o de convivencia (sin que la misma reuniera los requisitos establecidos por la ley 54 de 1990) sostenida entre las señores MARÍA DEL PILAR GALEANO ÁLZATE Y ALICIA EMÉRITA MOLINA LÓPEZ **TERMINÓ** de manera definitiva en el año 2003, razón por la cual para el momento de radicarse la presente demanda (mayo 28 de 2019) el término para incoar la presente acción ya había caducado.

Llama mucho la atención que en esta pretensión se mencione la fecha en que se suscribió la escritura pública de declaratoria de unión marital de hecho, pero nada se dice de la fecha del viaje definitivo a España por parte de la señora María del Pilar Galeano Alzate y la verdadera fecha de terminación de la relación sentimental y/o de convivencia sostenida entre las partes vinculadas a este proceso. La razón es simple señor Juez: *La parte actora sabe y conoce que el término para radicar la presente demanda ya caducó.*

Por otra parte, y adicional al contundente argumento de la caducidad, el cual acreditaremos dentro del presente proceso, tenemos que durante la relación sentimental y/o de convivencia sostenida entre las señores MARÍA DEL PILAR GALEANO ÁLZATE Y ALICIA EMÉRITA MOLINA LÓPEZ por una parte no tuvo presencia el requisito que establece la referida ley, esto en cuanto a la **comunidad de vida**, y por otra parte, de acreditarse la existencia de la unión marital de hecho, en la misma no tuvo existencia sociedad patrimonial, esto en razón a lo establecido por el artículo 4 de la Ley 54 de 1990 al indicar "**El patrimonio o capital producto del trabajo, ayuda y socorro mutuos pertenece por partes iguales a ambos compañeros permanentes**", esto en razón a que la señora MARÍA DEL PILAR GALEANO ÁLZATE no participó ni con su trabajo, ni con su ayuda, ni con su socorro a la consecución del patrimonio, ni

tampoco con una ayuda doméstica como ya ha sido entendido e incorporado por la Corte Constitucional y por la Corte Suprema de Justicia. -Negrilla y subraya es intencional-.

Finalmente, si en gracia de discusión se lograre acreditar que sí existió la referida sociedad patrimonial, la fecha en la cual se presentó la demanda³ -como ya lo hemos indicado y como contundentemente se acreditará dentro del proceso- ya estaba caducada (mal denominada por la Ley 54 de 1990 como prescrita); en efecto, la consecuencia jurídica que impone nuestra legislación para impetrar la demanda fuera de término es la pérdida de los derechos patrimoniales que de la misma se pueden derivar, toda vez que la presente demanda se radicó cuando ya había pasado más de un (1) año desde el momento en que cesó la convivencia de manera definitiva.

Con relación a la **DECLARACIÓN SEGUNDA** mi poderdante **NO ESTÁ DE ACUERDO** y se opone categóricamente a la misma por cuanto no existe sociedad patrimonial para liquidar. En todo caso, el despacho deberá darle el trámite correspondiente de acuerdo a nuestra legislación procesal.

Con relación a la **DECLARACIÓN TERCERA** mi poderdante **NO ESTÁ DE ACUERDO** y se opone categóricamente a la misma, ello en virtud a que a la única parte a la que podrá condenarse en costas y demás agencias en derecho es a la parte actora, quien radicó la presente demanda basada en unos hechos falsos y temerarios, así mismo, desconociendo las reales condiciones de tiempo, modo y lugar en que se dio la convivencia y terminó la misma.

En consecuencia, no podrá el despacho condenar en costas y agencias en derecho a la parte resistente por asumir una legítima defensa dentro del presente proceso.

II. FRENTE A LOS FUNDAMENTOS FÁCTICOS - HECHOS

AL PRIMERO. ES CIERTO. Las señoras MARÍA DEL PILAR GALEANO ÁLZATE Y ALICIA EMÉRITA MOLINA LÓPEZ sostuvieron una convivencia, se aclara desde ya que la misma comenzó en el año de 1980 y culminó en el año 2000. No obstante, dicha convivencia NO REUNIÓ los presupuestos que trae consagrada la Ley 54 de 1990, esto es la comunidad de vida, tal y como se expondrá en las excepciones de mérito que con la presente contestación se propone.

AL SEGUNDO. NO ES CIERTO. Nada de lo narrado en este hecho es cierto, sin embargo como se mencionan varios hechos en este punto, atendiendo a la técnica procesal pasaremos a dar respuesta a cada uno de ellos por separado, veamos:

³ Demanda radicada el 28 de marzo de 2019.

NO ES CIERTO que las señoras MARÍA DEL PILAR GALEANO ÁLZATE Y ALICIA EMÉRITA MOLINA LÓPEZ hayan formado *una unión estable y conviviendo bajo el mismo techo*, para ello es importante precisarle al despacho que es cierto que a partir del año de 1980 las señoras antes referidas iniciaron una convivencia, aclarando señor Juez que el deseo de Alicia Molina era formar una sólida relación sentimental y de convivencia, sin embargo no era el mismo propósito que tenía María del Pilar, pues tal y como me lo informa mi mandante: la señora Galeano Álzate solo tenía un gran deseo de superación, de profesionalizarse y tener una estabilidad económica, deseos todos que serían suplidos por Alicia Emérita Molina, de allí que esta fue la razón por la cual convivieron y en lo cual fue engañada mi poderdante, de allí que no tuvo lugar uno de los requisitos que exige la ley 54 de 1990 como lo es **la comunidad de vida**.

NO ES CIERTO entonces que todo el tiempo hayan convivido bajo el mismo techo, puesto que la señora María del Pilar motivada por su deseo de superación, crecimiento personal, individual, profesional y laboral toma la decisión de radicarse en otro país, para el caso concreto primero en Londres (Inglaterra) y posteriormente en Madrid (España), dándose a partir de ese momento una ruptura definitiva de la relación sentimental y/o convivencia sostenida entre ella y la señora Alicia Molina. Esto sucedió en el año 2003.

NO ES CIERTO que MARÍA DEL PILAR GALEANO ÁLZATE Y ALICIA EMÉRITA MOLINA LÓPEZ *hayan compartido todos los gastos del hogar y se hayan brindado ayuda económica y espiritual*, esto por cuanto la única persona que aportó al hogar, se ocupó de la manutención y sostenimiento de la casa y se encargó de la consecución de un patrimonio fue la señora Alicia Emérita Molina López, cosa distinta –según me indica mi mandante- a lo que sucedió con la señora María del Pilar Galeano Alzate, quien en los primeros años de convivencia se dedicó a estudiar su carrera profesional de psicología (Universidad de San Buenaventura), carrera que fue pagada y costeadada de manera íntegra por la señora Alicia Molina, y después cuando empezó a laborar sus ingresos los destinaba para sus propios gustos y antojos, sin ocuparse en lo más mínimo de las necesidades de la casa.

NO ES CIERTO que sean reconocidas como marido y mujer, de hecho luego de la separación física y definitiva (Año 2003) vienen siendo reconocidas socialmente (ambas) **como personas solteras**. Por ello entonces –se reitera- es fundamental tener presente la fecha de terminación de la convivencia entre las partes que integran la Litis en este proceso: año 2003.

NO ES CIERTA la fecha que refiere la parte actora como fecha de terminación de la convivencia, pues la misma **NO FINALIZÓ en el mes de enero de 2019**, sino que **finalizó en el año 2003**, esto es desde el mismo momento en que la señora María del Pilar Galeano Alzate se fue trasladó de manera definitiva a vivir a otro país (Madrid España), lo cual se acreditará contundentemente dentro del presente proceso a través de prueba documental y testimonial.

AL TERCERO. ES CIERTO. Sin embargo, es importante precisar lo siguiente:

En el año 2003 la señora María del Pilar Galeano Alzate en busca de alcanzar sus sueños y metas personales y profesionales decide radicarse en Europa. Para ese momento por supuesto, mi poderdante no se opuso a esta decisión, por el contrario, apoyo tanto moral como económicamente a María del Pilar, al punto que se encargo de asumir los costos que implicaba este cambio de residencia para la hoy demandante.

Es muy importante que el despacho tenga claridad que a partir del momento en que María del Pilar se va del país (Año 2003) se termina de manera definitiva la relación sentimental o de convivencia que existía entre ellas (Alicia Emérta y María del Pilar). Sin embargo, entre ellas se mantuvo una amistad, quienes como amigas mantuvieron contacto y buena relación.

Para el año 2013 momento en el que María del Pilar se encontraba pasando unos días en Colombia, esta le solicitó a Alicia Emérta que hicieran la escritura pública a la que en este hecho se hace referencia, la razón expuesta por la hoy demandante es que quería no estar desprotegida, y mi poderdante inspirada por la buena fe, la bondad y la caridad que siempre la ha caracterizado lo acepto. Nótese señor Juez que se hacen unas declaraciones que en parte no obedecen a la verdad, esto al afirmar la existencia de una convivencia que ya desde hacía varios años no existía.

Ahora, si en gracia de discusión el despacho llegare a encontrar privada la existencia de la unión marital de hecho, y como consecuencia de ello la existencia de la sociedad patrimonial, el momento para declarar la disolución de la misma ya se encuentra caducado de acuerdo a lo establecido por nuestra legislación colombiana (Ley 54 de 1990 art. 8) tal y como lo expondremos en la respectiva excepción de mérito.

AL CUARTO. ES PARCIALMENTE CIERTO. Se responde por separado:

NO ES CIERTO que MARÍA DEL PILAR GALEANO ÁLZATE Y ALICIA EMÉRITA MOLINA LÓPEZ hayan decidido adoptar a Juan Esteban Molina López. Esta fue una decisión única y exclusiva de la señora Alicia Molina.

ES CIERTO que la adopción se hizo sólo a nombre de Alicia Molina, pues así tenía que ser, toda vez que era la única persona que tenía interés en ello. Causa extrañeza el comentario de la apoderada, *¿Acaso desde cuando la capacidad económica de una persona es razón para que se acepte o se niegue una adopción?*

En todo caso, la parte actora reconoce en este punto la solvencia económica por parte de la señora Alicia Molina y no de la señora María del Pilar, confesando en consecuencia la no existencia de la sociedad patrimonial, por que de aceptarla no tendría que hacer la distinción de una de las partes. Confesión a la que desde ya solicito darle pleno valor probatorio en el momento procesal oportuno de acuerdo a lo establecido por nuestro código general del proceso.

AL QUINTO. ES FALSO. Quien se encargó de los cuidados de Juan Esteban fue la señora Alicia Molina –su madre-, ahora, mientras esta laboraba delegaba el cuidado de su hijo en diferentes empleadas del servicio doméstico contratadas por mi poderdante. Téngase presente señor Juez que mientras duró la convivencia entre mi mandante y María del Pilar esta última se encargó de estudiar y profesionalizarse.

En todo caso, lo narrado en este hecho resulta irrelevante para lo fines del presente proceso.

AL SEXTO. ES FALSO. Sin embargo como en este punto se mencionan varios hechos, procedo en atención a la técnica procesal a responderlos por separado:

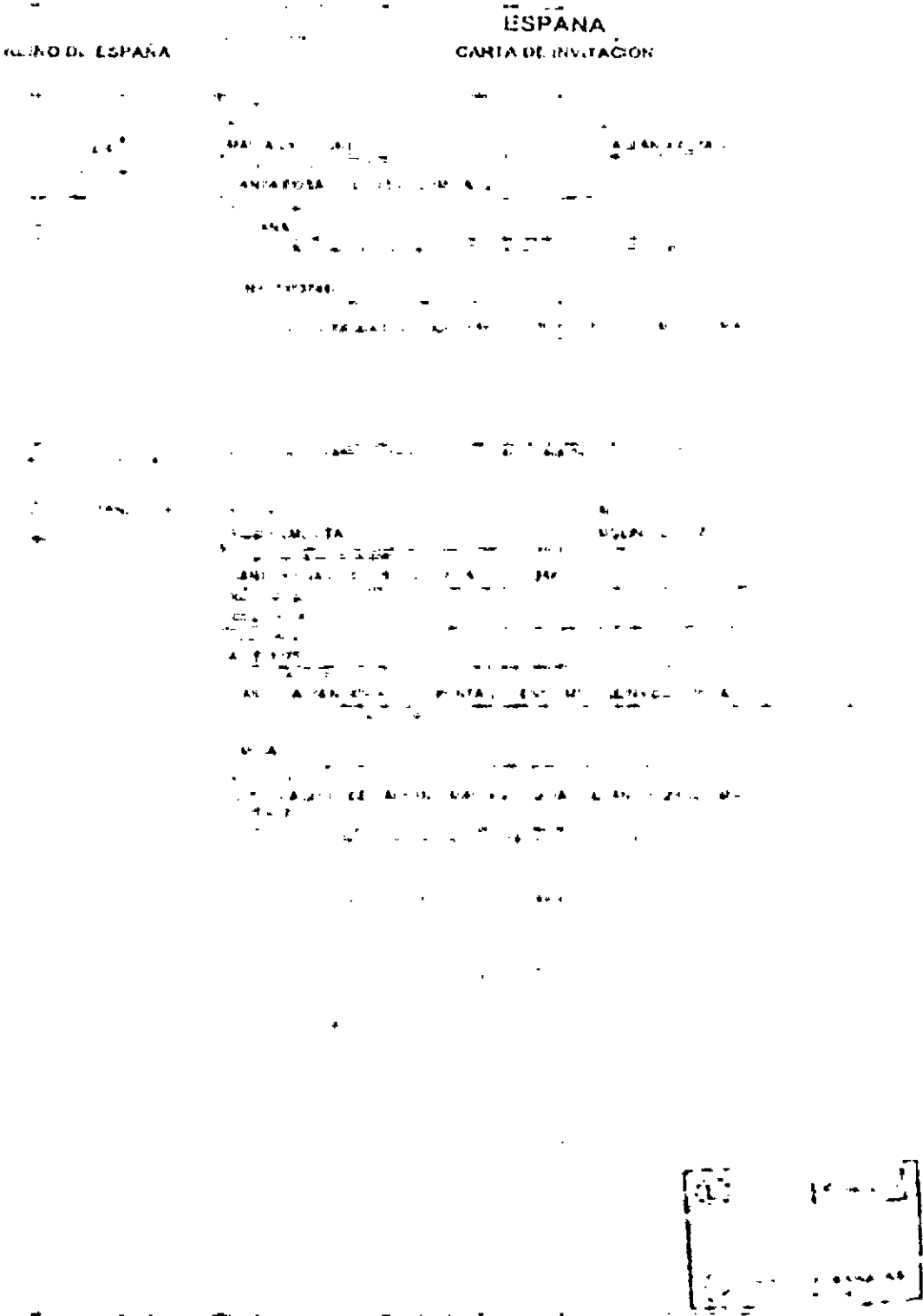
ES CIERTO que de común acuerdo deciden que la señora María del Pilar viaje a España, precisamente fue el mismo común acuerdo que tuvieron las partes para dar por terminada a partir de ese momento la relación sentimental y de convivencia que tenían. Me informa mi mandante que ella (Alicia) no pretendió en ningún momento ser un obstáculo para que María del Pilar alcanzara sus sueños, tan fue así que fue la misma Alicia Emérita Molina López quien asumió los costos de este viaje, ello lo hizo como un gesto orientado por el cariño que le tenía a María del Pilar, pues era una persona con la que había compartido momentos especiales, sumado a la necesidad económica en ese momento de María del Pilar y al apoyo que así fuera con dineros prestados esta le podía ofrecer.

NO ES CIERTO que Alicia Emérita Molina López haya siquiera pensado en irse del país, eso jamás sucedió. Mi mandante tenía claro que el lugar donde debía estar era en Medellín Colombia, acá residía, tenía su familia, ejercía su profesión como odontóloga, tenía sus amistades, su círculo social, y lo más importante estaba su hijo Juan Esteban Molina López a quien amaba y ama profundamente y a quien bajo ninguna circunstancia iba a dejar solo. Fueron precisamente todas estas razones, estos ideales y sueños tan distintos entre Alicia y María del Pilar, las que llevaron a la pareja a terminar la relación que tenían, puesto que María del Pilar soñaba con hacer una vida fuera de Colombia, así lo hizo y así lo sigue siendo, en cambio para Alicia Emérita el arraigo a esta tierra era tan fuerte que jamás ha pensado siquiera en abandonarla, tan es así que actualmente su hijo Juan Esteban Molina López y desde hace varios años reside en Canadá, y ni siquiera tratándose de su hijo ha pensado en trasladarse a Canadá.

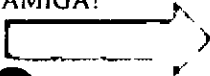
ES CIERTO que Alicia Emérita Molina López ha viajado a Madrid España, pero lo ha hecho en plan estrictamente vacacional, de descanso y al visitar a su amiga María del Pilar Álzate lo ha hecho como eso, como una amiga, pero no como pareja, pues claramente y desde muchos años atrás ya no son pareja. Lo anterior se acredita con la **CARTA DE INVITACIÓN** -12 de abril de 2018- mediante la cual María del Pilar Galeano Álzate invita a la señora Alicia Emérita Molina López a pasar unos días en Madrid España, en dicha carta de invitación al preguntársele a María del Pilar por el **“vínculo o relación con el solicitante”** esta responde **AMIGA** –negrilla y subraya es intencional-. Así quedó claramente señalado en el

documento. Confesión a la que desde ahora solicito darle en el momento procesal oportuno pleno valor probatorio de acuerdo a lo establecido por el CGP.

Esta es la carta de invitación, la cual en original también se aporta con la presente contestación se constata, veamos:



Vínculo o
relación con el
solicitante:
AMIGA!



AL SÉPTIMO. NO NOS CONSTA. Nos atenemos a lo que resulte probado en el proceso. Al tratarse de un asunto que compete a la historia clínica la cual es personal, le corresponderá la parte actora acreditarla. No obstante, las atenciones médicas y tratamientos realizados lo que al final del día hacen es ratificar la residencia, permanencia y estabilidad de la señora María del Pilar Galeano Alzate en la ciudad de Madrid (España), domicilio claramente distinto al que tiene la señora Alicia Emérita Molina López cual es la ciudad de Medellín.

AL OCTAVO. NO ES CIERTO. Al no configurarse los presupuestos de la unión marital de hecho, es impensable la existencia de la sociedad patrimonial. Ahora, si en gracia de discusión el despacho llegare a considerar la existencia de la unión marital de hecho, para el caso que nos ocupa NO SE FORMÓ SOCIEDAD PATRIMONIAL, toda vez que la existencia de la unión marital de hecho no determina necesariamente la existencia de la sociedad patrimonial, pues para la existencia de esta última, se requiere que **el patrimonio sea producto del trabajo, socorro y ayuda mutua**, así mismo, con relación a las mejoras y frutos de los bienes propios de cada uno de los compañeros permanentes, los cuales deben ser también consecuencia, del trabajo, el socorro y la ayuda mutua, situación, condición y/o requisito que en el presente caso no se presenta, pues tal y como se argumentará en las excepciones propuestas y tal y como contundentemente se acreditará dentro del proceso, María del Pilar Galeano Alzate jamás tuvo un papel activo, ni por trabajo, ni por ayuda, ni por socorro mutuo durante la convivencia y adquisición de los bienes, así como tampoco en las labores de la casa.

Insistimos: en el presente proceso no podrá dictarse una sentencia declarativa avalando las pretensiones de la parte actora, toda vez que esta demanda se presentó luego de transcurrido un (1) año, esto es luego de haber operado la caducidad de la acción conforme lo establecen las normas que rigen la materia.

Así mismo, con relación al bien inmueble que refiere la parte actora en este hecho, el mismo tiene la calidad de bien propio de mi poderdante, ello en atención a que fue adquirido por mi mandante fruto de su propio y exclusivo trabajo sin que para ello hubiese contado con el trabajo, la ayuda y el socorro mutuo de María del Pilar.

Ahora, si hipotéticamente llegare el despacho llegare a considerar que existió sociedad patrimonial durante el tiempo que perduró la convivencia (1980 - 2003), deberá decretar el despacho que la respectiva acción para su declaración ya ha caducado, pues claramente la Ley 54 de 1990 en su artículo 8 si bien habla de prescripción, estamos realmente frente al fenómeno jurídico de la caducidad, el cual ya ha operado, ello teniendo en cuenta que la demanda se presentó el 28 de mayo de 2019, esto es cuando ya han transcurrido más de **17 años** luego de haber cesado la convivencia y -de haber existido- haberse disuelto la sociedad patrimonial, en otras palabras, se sobrepasó el término de doce (12) meses dispuesto por la norma.

AL NOVENO. NO ES CIERTO de la manera como se encuentra narrado. Al no existir sociedad patrimonial mi mandante tiene la libre administración de sus bienes, ahora no puede desconocer la apoderada de la parte actora que de haber existido la referida sociedad patrimonial durante la misma también se tiene la libre administración de los bienes ello en virtud de la remisión normativa expresa que hace la ley 54/1990 a las normas contenidas del artículo 1771 y siguientes del código civil que se refieren a la sociedad conyugal.

En todo caso este hecho no es procedente para el presente proceso verbal sino para un eventual proceso liquidatorio.

AL DÉCIMO. Al igual que lo indicado en el punto anterior, este hecho no es procedente en el presente proceso verbal sino que por el contrario sería objeto de un eventual proceso liquidatorio.

Este hecho no es cierto en la forma como está redactado, por cuanto al no existir sociedad patrimonial la señora Alicia Molina tenía la libre entera y absoluta disposición de sus recursos.

AL UNDÉCIMO. Se reiteran los argumentos expuestos en los dos puntos anteriores.

Para este hecho se indica que el mismo no es cierto en la forma como está redactado, ya que en el caso que nos ocupa NO SE FORMÓ SOCIEDAD PATRIMONIAL, toda vez que la existencia de la unión marital de hecho no determina necesariamente la existencia de la sociedad patrimonial, pues para la existencia de esta última, se requiere que **el patrimonio sea producto del trabajo, socorro y ayuda mutua**, así mismo, con relación a las mejoras y frutos de los bienes propios de cada uno de los compañeros permanentes, los cuales deben ser también consecuencia, del trabajo, el socorro y la ayuda mutua, situación, condición y/o requisito que en el presente caso no se presenta, pues tal y como se argumentará en las excepciones propuestas y tal y como contundentemente se acreditará dentro del proceso, María del Pilar JAMÁS tuvo un papel activo, ni por trabajo, ni por ayuda, ni por socorro mutuo durante la convivencia y adquisición de los bienes, así como tampoco, en las labores de la casa.

No existe en consecuencia razón jurídica alguna para que la señora Alicia Emérita Molina López tuviera la obligación o el deber de entregarle dinero a la señora María del Pilar Galeano Alzate, pues entre ellas repito: solo existía para la fecha en que se alude una simple amistad.

AL DUODÉCIMO. Al igual que lo indicado en el punto anterior, este hecho no es procedente en el presente proceso verbal sino que por el contrario sería objeto de un eventual proceso liquidatorio.

Al no existir sociedad patrimonial, o en defecto al encontrarse caducado el término para declarar su disolución, no tiene la señora María del Pilar Galeano Alzate ningún derecho patrimonial o económica al respecto.

Es importante hacer la precisión en que el término jurídico es sociedad patrimonial y no sociedad marital como erróneamente lo indica la apoderada en este hecho.

AL DÉCIMO TERCERO. ES CIERTO. Aunque de la forma como está narrado este hecho puede conducir a confusión al despacho, en consecuencia se aclara.

Es cierto que la señora María del Pilar ha solicitado dinero a la señora Alicia Emérita entrega de dinero basada en unos argumentos completamente equivocados y fuera de la realidad y la verdad.

Por supuesto mi mandante consiente de que a la señora María del Pilar no le asiste ningún derecho se ha negado a las pretensiones de la demandante.

AL DÉCIMO CUARTO. ES FALSO el periodo de tiempo que se indica en este hecho. Dentro de la relación de amistad que han sostenido Alicia Emérita nunca ha mantenido en secreto su vida y situación patrimonial.

Lo cierto del caso es que desde diciembre la señora María del Pilar agudizada seguramente por una difícil situación económica ha pretendido a costa de lo que sea obtener un beneficio económico de parte de mi mandante, a lo cual esta última se ha opuesto.

AL DÉCIMO QUINTO: ES CIERTO. Aclarando que la referida convivencia perduró entre los años 1980 - 2003.

AL DÉCIMO SEXTO: ES CIERTO. Precisando que sin contar con ello, mi mandante en la referida audiencia de conciliación ofreció esa suma de dinero en consideración al estado de salud de la persona que primero fue su pareja y luego durante los últimos diecisiete (17) años su amiga, pero ello sin que en ningún momento en la audiencia de conciliación ni en este momento se esté aceptando la existencia de la sociedad patrimonial.

III. EXCEPCIONES DE FONDO O MÉRITO

1. AUSENCIA DE UNO DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO: "COMUNIDAD DE VIDA"

El artículo 1 de la Ley 54 de 1990, luego de las diferentes modificaciones y pronunciamientos por parte de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia establece:

"A partir de la vigencia de la presente Ley y para todos los efectos civiles, se denomina Unión Marital de Hecho, la formada por dos personas, de igual o diferente sexo, que, sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular..."⁴. -Negrilla y subraya es intencional-

Desde ya es importante destacar, como el sentido literal de esta norma o más bien lo pretendido por el legislador con esta disposición, fue exigirles a aquellas personas que, sin contraer matrimonio, toman la decisión de iniciar una convivencia como pareja y con la firme intención de constituir una familia, que lo hagan bajo la exigencia de establecer ***una comunidad de vida***, la cual además debe ser permanente y singular. Por consiguiente, no se trata de una convivencia cualquiera, se trata precisamente de un compartir que va más allá del espacio físico, es un compartir que trasciende lo físico y cobra especial relevancia en la esfera íntima de los sujetos que están conviviendo, y lo es así, porque involucra precisamente ese móvil que determinó y mantiene la convivencia.

Exigir la comunidad de vida como requisito para la conformación de la unión marital de hecho, es condicionar y categorizar este tipo de uniones a la consecución y desarrollo de una vida en común, de un proyecto familiar común; así las cosas, no se trata únicamente de compartir un mismo domicilio, sino que se requiere de ese proyecto común, de esos ideales comunes, que además deben cumplir con ciertas características y finalidades, aspectos que por supuesto, resultan absolutamente relevantes, y que no obstante no estar definidos por la ley 54 de 1990, si ha estado a cargo de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte Constitucional, definir su alcance a través de sus diferentes pronunciamientos jurisprudenciales.

Al margen de lo anterior, nuestra máxima Corporación ha conservado su criterio con relación a lo que debe entenderse por comunidad de vida⁵, y así lo ha reiterado en sus diferentes sentencias, en las cuales de manera unánime y categórica la ha definido de la siguiente manera:

*"La comunidad de vida, o comunidad vital o consorcio de vida, es pues un concepto que como acaba de apreciarse, está integrado por elementos fácticos objetivos como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia, y subjetivos otros, como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la affectio maritalis, que unidos además a la descendencia común y a las obligaciones y deberes que de tal hecho se derivan, concretan jurídicamente la noción de familia"*⁶. -Negrilla y subraya es intencional-

⁴ Texto de *in re condendo*, traído por el Doctor Guillermo Montoya Pérez en su obra "Uniones maritales de hecho - La Ley 54 de 1990 Veintiséis años después de su promulgación. Fondo Editorial Universidad EAFIT. 2016. Pág. 97.

⁵ S.C.S.J. diciembre 12 de 2001. Expediente 6721

⁶ Sentencia de la Corte Suprema de Justicia 10295 del 18 de julio de 2017. Magistrado Ponente Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

De la posición anterior, no cabe la menor duda que para la Corte Suprema de Justicia, los efectos personales de la institución del matrimonio le son también aplicables a la unión marital de hecho, siendo esta última también, una forma de constituir familia en Colombia, pero con una novedad que se destaca, y es que en el matrimonio la convivencia es un deber, mientras que en la unión marital de hecho la convivencia determina el origen y el fin de esta institución; se constituye entonces la convivencia en el hecho que determina el momento de constitución de la unión marital de hecho, pero también es la terminación o cesación de la convivencia la que define el momento de disolución de la misma.

Al respecto Guillermo Montoya Pérez, con relación a lo contemplado por el artículo 1 de la Ley 54 de 1990 indica⁷:

"Mala práctica. La jurisprudencia y la doctrina consideraron que los efectos personales de la unión marital de hecho se reducían a la denominación de la unión, a la denominación de los sujetos, a las exigencias de permanencia y singularidad, y a la ausencia de casamiento entre los compañeros.

Réplica. La aplicación de esta norma en la forma señalada resulta totalmente antijurídica e injusta. Cuando el artículo 1° se refiere a comunidad de vida, esa expresión conlleva todos los efectos personales que se dan entre cónyuges, esto es, fidelidad, respecto, socorro y ayuda mutua". -Negrilla y subraya es intencional-

En este mismo sentido ha indicado la Corte Suprema de Justicia lo siguiente⁸:

"Constituida esa comunidad para formar una familia, es decir, de manera permanente y estable" y que al faltar tan sólo la constitución del vínculo conyugal, "tiene que recibir un tratamiento jurídico semejante por muchos aspectos al que merece la unión conyugal". Por consiguiente, dos son los presupuestos que a juicio de esta Corte son fundamentales para reconocerle a la unión marital de hecho la situación jurídica prevista por la ley, "la licitud y la permanencia y estabilidad de la familia, presupuestos que sin ninguna hesitación se advierten en la familia matrimonial y que en cuanto aparezcan en la unión marital de hecho, dan pie para encontrar la familia extramatrimonial que reconoce la Carta Política de 1991". -Negrilla y subraya es intencional-

Comunidad de vida en términos de Pastor Álvarez (1998): "El socorro y la ayuda mutuos, se han venido entendiendo como deberes jurídicos de características peculiares por su doble vertiente, no solo estrictamente personal, sino también de profundo sentido económico. En su vertiente patrimonial se satisfacen cotidianamente a través del deber de contribución a las cargas familiares. Del

⁷ Uniones maritales de hecho – La Ley 50 de 1990 Veintiséis años después de su promulgación. Fondo Editorial Universidad EAFIT. 2016

⁸ Sentencia de la Corte Suprema de Justicia. Diciembre 12 de 2001. Expediente 6721.

mismo modo, afirma que su contenido en la relación matrimonial también queda predefinido inicialmente por la ley y por la noción jurídica de matrimonio en una acepción eminentemente descriptiva: como la necesaria cooperación o colaboración precisa para hacer frente a las necesidades de ambos cónyuges y a las individuales de cada uno en todos los ámbitos de la vida; los cuales además deben ser entendidos en el ámbito de la convivencia, pues fuera de ella su apreciación y consideración sería arto difícil".

Para concluir el sentido de las referencias antes transcritas, tenemos que lo que la ley 54 de 1990 pretende es equiparar las características, deberes y efectos personales que surgen de la unión marital de hecho a los que se tienen establecidos para el matrimonio, y que esa comunidad de vida a la que se refiere la norma para la constitución de la unión marital tenga el mismo propósito de las que surgen para el vínculo matrimonial.

Aterrizando todos estos conceptos al caso que nos ocupa, tenemos que durante la convivencia de la señoras MARÍA DEL PILAR GALEANO ÁLZATE Y ALICIA EMÉRITA MOLINA LÓPEZ la cual perduró entre enero los años 1980 y 2003, nunca existió entre ellos comunidad de vida, y no precisamente por que no fuera el propósito de la señora Alicia Molina, sino porque a María del Pilar jamás la impulsó un proyecto de vida común con mi mandante, jamás la motivó ni tuvo el ánimo de formar verdaderamente una familia, de establecer esta *comunidad de vida* que exige la norma, sino que por el contrario, sus móviles e intereses fueron netamente económicos y lucrativos; consolidando su único propósito, en obtener un provecho o utilidad material con ocasión de la "relación sentimental" que tuvo con Alicia Emérta.

Refiere mi mandante que durante todos los años que duró la convivencia con María del Pilar, jamás recibió por parte de esta un trato solidario, compasivo, servicial, cariñoso, desinteresado; indica que jamás tuvo un apoyo moral o económico, dice que María del Pilar jamás se ocupó de atender y apoyar a Alicia Emérta en sus necesidades, sino que, por el contrario, fue individualista en todo su proceder.

En consecuencia, durante la convivencia sostenida por MARÍA DEL PILAR GALEANO ÁLZATE Y ALICIA EMÉRITA MOLINA LÓPEZ, jamás hubo un proyecto de vida común. No existe la menor duda, y así se acreditará dentro del proceso, que Alicia Emérta tuvo muy buenas intenciones, muy buenos actos, actuó con altura e de manera impecable en todo momento, deseo construir una familia con María del Pilar, pero indiscutiblemente, este deseo y propósito no fue compartido por esta última, en definitiva, y como resulta natural e incuestionable, en el presente caso JAMÁS existió comunidad de vida. La comunidad de vida se construye entre dos, no por uno solo.

2. NO EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL

La sociedad patrimonial a la luz de nuestro ordenamiento jurídico, es una consecuencia jurídica de la existencia de la unión marital de hecho, razón por la cual, ante la ausencia de unión marital de hecho, por incumplimiento de uno cualquiera de los requisitos exigidos para la constitución de la misma, NO puede predicarse la existencia de la referida sociedad, no solo porque no se presuma, sino porque tampoco es posible su acreditación procesal.

Así las cosas, sin comunidad de vida, no se constituye unión marital de hecho, y sino existe unión marital de hecho, no se predica la existencia de sociedad patrimonial.

El artículo 2 de la Ley 54 de 1990 modificada por la Ley 979 de 2005 consagra⁹:

“Artículo 2. °: Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para casarse por parte de uno a varios compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.*

Los compañeros permanentes que se encuentren en algunos de los casos anteriores podrán declarar la existencia de la sociedad patrimonial acudiendo a los siguientes medios:

- 1. Por mutuo consentimiento declarado mediante escritura pública ante notario donde dé fe de la existencia de dicha sociedad y acrediten la unión marital de hecho y los demás presupuestos que se prevén en los literales a) y b) del presente artículo.*
- 2. Por manifestación expresa mediante acta suscrita en un centro de conciliación legalmente reconocido demostrando la existencia de los requisitos previstos en lo literales a) y b) de este artículo.*

Parágrafo. Si no se dan los elementos de la presunción, el compañero interesado o sus herederos, podrán demostrar judicialmente la existencia de la sociedad patrimonial.¹⁰

Artículo 3. ° El patrimonio o capital producto del trabajo, ayuda y socorro mutuo pertenece por partes iguales a ambos compañeros permanentes.

Parágrafo 1. No formaran parte del haber de la sociedad los bienes adquiridos en virtud de donación, herencia o legado, ni los que se hubieren adquirido antes

⁹ Texto de *iure condendo*, traído por el Doctor Guillermo Montoya Pérez en su obra “Uniones maritales de hecho - La Ley 54 de 1990 Veintiséis años después de su promulgación. Fondo Editorial Universidad EAFIT. 2016. Pág. 98.

¹⁰ El Artículo 2. ° de la ley 54 de 1990 ha sido modificado en su estructura original por la ley 979 del 2005 y por la jurisprudencia colombiana.

de iniciar la unión marital de hecho, pero sí lo serán los réditos, rentas, frutos o mayor valor que produzcan estos bienes durante la unión marital de hecho siempre y cuando sean, también, fruto del trabajo, el socorro y la ayuda mutua.

Parágrafo 2. El trabajo doméstico se entiende siempre como parte del trabajo, el socorro y la ayuda mutua. ¹¹

Es así entonces como el artículo 2 de la Ley 54 de 1990 consagra una presunción legal¹², presunción que es predicable cuando ha transcurrido un cierto tiempo de convivencia, pero en cumplimiento por supuesto, de los requisitos establecidos para ella; en este orden de ideas, de no cumplirse los requisitos para que se presuma la existencia de la sociedad patrimonial, como sucede en el caso concreto, ya no estaríamos situados al frente de la presunción legal que aligera en últimas la carga de la prueba, sino que por el contrario estos hechos estarían sometidos a la carga general de la prueba consagrados por el artículo 167 del Código General del Proceso, el cual indica “*incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*”. Y si tal y como lo hemos anunciado en la excepción primera, y tal y como contundentemente lo acreditaremos dentro del proceso (prueba testimonial, documental, declaración de parte, e interrogatorio de parte) no se dan los elementos estructurales de la unión marital de hecho, no podría allegarse al proceso elementos materiales probatorios que den cuenta de lo contrario.

En este orden de ideas, y siendo consecuente y coherente con las verdaderas condiciones de tiempo, modo y lugar en que se dio la convivencia entre MARÍA DEL PILAR GALEANO ÁLZATE Y ALICIA EMÉRITA MOLINA LÓPEZ, esto es sin que mediara *comunidad de vida*, al no constituirse unión marital de hecho, y al ser la sociedad patrimonial una consecuencia de la primera, no puede en efecto discutirse (ni siquiera en gracia de discusión) la existencia de la sociedad patrimonial, toda vez que esta última no tiene vida autónoma e independiente, sino que depende necesariamente de la existencia de la primera.

3. AUSENCIA DE PATRIMONIO FRUTO DEL TRABAJO, AYUDA Y SOCORRO MUTUO

Si hipotéticamente el despacho llegare a decretar la existencia de la unión marital de hecho, y que como consecuencia de ello se presumiera la existencia de la sociedad patrimonial, ésta última tendría que cumplir de manera íntegra con todos y cada uno de los requisitos que la misma ley 54 de 1990 establece, no

¹¹ Los Parágrafos 1 y 2 provienen de decisiones de la Corte Constitucional.

¹² En nuestra legislación colombiana dice presumirse un hecho cuando este se deduce de ciertos antecedentes o circunstancias conocidas; de modo tal que si esas circunstancias o esos antecedentes que dan cuenta de la presunción son determinadas por el ordenamiento jurídico, la presunción se llama legal. Así las cosas, al tratarse de una presunción legal, se admite prueba en contrario, esto es, se permitirá probar la no existencia del hecho que legalmente se presume, aunque sean ciertos los antecedentes o circunstancias de que lo infiere la Ley. Lo anterior a menos que la Ley expresamente rechace la prueba en contrario, en cuyo caso ya no hablaremos de presunciones legales, sino presunciones de derecho, siendo estas últimas las que no admiten prueba en contrario.

basta en consecuencia con la sola presunción de existencia de sociedad patrimonial, por cuanto esa presunción al ser legal, admite prueba en contrario.

Es así entonces como el artículo 3 de la Ley 54 de 1990 de manera categórica consagra:

“El patrimonio o capital producto del trabajo, ayuda y socorro mutuos pertenece por partes iguales a ambos compañeros permanentes”. -

Negrilla y subraya es intencional-.

Esta norma es firme, categórica y claramente pretende que las cargas al interior de la convivencia de dos personas que sin estar casadas constituyen una comunidad de vida, sean equitativas, equilibradas, equiparables, en definitiva, que haya una distribución de tareas, cargas y obligaciones; y resulta esta, precisamente una de las diferencias que tiene la institución de la unión marital de hecho frente a la institución del matrimonio, donde sin ningún asomo de duda, a este último no se exige la ayuda, el socorro y el trabajo mutuo. Es así entonces, como la comunidad de vida también lleva implícitos estos deberes.

El sentido de la norma es exigir que el patrimonio o capital social, efectivamente sea social, esto es que sea producto del trabajo, la ayuda y el socorro mutuo. Sí el referido patrimonio resulta como consecuencia del trabajo, apoyo y socorro mancomunado, entonces, sin ningún asomo de duda, tendrá el tratamiento legal de social. **En la unión marital de hecho para que exista sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, se exige la colaboración, el esfuerzo y el compromiso de ambos compañeros permanentes en la adquisición del patrimonio, sólo en la medida en que el patrimonio sea consecuencia del trabajo y el esfuerzo conjunto será válido afirmar la presencia de la sociedad patrimonial.**

Me informa mi mandante que ninguno de los bienes muebles e inmuebles adquiridos por ella mientras convivió con MARÍA DEL PILAR GALEANO ÁLZATE fueron adquiridos fruto del apoyo, el socorro y la ayuda mutua. Me indica mi mandante que durante los años de convivencia la hoy demandante jamás se ocupó de la consecución de un patrimonio común. Todo esto se acreditará contundentemente dentro del presente proceso.

Guillermo Montoya Pérez (2016) refiere que *“para que exista sociedad patrimonial se requiere que sea fruto del trabajo, el socorro y la ayuda mutua la adquisición de activos y pasivos”*. En efecto al no existir en el caso que nos ocupa un patrimonio que haya sido producto del trabajo, el socorro y la ayuda mutua no puede predicarse en consecuencia la existencia de la sociedad patrimonial.

4. CADUCIDAD

En Colombia existen dos fenómenos jurídicos la prescripción y la caducidad, ambos son fenómenos extintivos que conducen o conllevan a lo mismo:

imposibilitar la reclamación de un derecho. Tradicionalmente se ha entendido que la caducidad se refiere a la acción legal y la prescripción al derecho como tal.

Desde ya es importante destacar que cuando somos titulares de un derecho sustantivo y se pretende reclamar su tutela jurídica judicial o administrativamente, hay que recurrir a la acción legal que se tiene para ello, esto es la presentación de la demanda, de manera tal que, si la misma no se presenta dentro del término que se tiene legalmente para ello, decimos entonces que la prescripción afecta el derecho y la caducidad a la acción.

Los procesalistas Beatriz Quintero y Eugenio Prieto al respecto indicaron¹³:

“El fenómeno de la caducidad refiere, a la par que otros, como la preclusión o la perención, a la incidencia del elemento temporal en el derecho procesal. El transcurso del tiempo sin que se ejerza el derecho procesal de incoar una pretensión determinada origina el fenómeno de la caducidad tornándola inadmisibile para su estudio de fondo. Las normas sustanciales, que por lo demás son las que en su consecuencia reflejan la norma sancionatoria o tutela jurídica, suelen estatuir plazos prefijos, términos dentro de los cuales deben hacerse valer dentro en el proceso los derechos sustanciales que nacen de las relaciones jurídicas sustanciales so pena de caducidad. No es que el derecho sustancial fenezca en estricto sentido, sino que no puede ventilarse en proceso, decae su tutela jurisdiccional. Se extingue ese derecho procesal no el derecho sustancial. Iterando: el derecho procesal de presentar pretensión se extingue sin que paralelamente nazca el mismo derecho en otro sujeto, simplemente decae, fenece en el originario. La caducidad, como fenómeno procesal, solo se interrumpe por el ejercicio del derecho procesal de presentar pretensión, de ninguna otra manera, y ese sólo hecho es suficiente para interrumpirla. Nunca se suspende. Por razón de su naturaleza procesal es de derecho público y además de orden público y por lo tanto de oficiosa comprobación y declaración por el juez. Su operancia da lugar a una excepción formal, de pronunciamiento previo, en la etapa de inmaculación del proceso, y su constatación desde la demanda, obliga al juez a rechazarla. Se interrumpe con la sola presentación del acto procesal que inicia el proceso correspondiente.

Más adelante los mismos autores, indicaron:

“Cuando el proceso avanza con el defecto, hasta la sentencia, debe proferirse una de las doctrinas conoce como de índole formar; un pronunciamiento que declare haberse operado la excepción formal de caducidad del plazo para presentar la pretensión y por lo mismo su inadmisibilidad a estudio de fondo. De esta manera, no se entrará a

¹³ Teoría General del Proceso. Tercera Edición. Ed. Temis. Pág. 345.

analizar el fondo del derecho sustancial propuesto en la pretensión como correspondiente al litigio sometido.

La prescripción sustantiva en cualquiera de sus dos modalidades, la adquisitiva o usucapión y la extintiva o liberatoria, es fenómeno paralelo, aunque de naturaleza sustancial y por lo mismo configura una excepción de esa índole.

Mediante la prescripción sustantiva un derecho se muta de un sujeto a otro. La misma se interrumpe por diversos fenómenos, se suspenden a favor de algunas personas y, dado su fundamento de mera solución a posibles dificultades probatorias, es una de las denominadas excepciones propias, esto es, que tiene que ser alegada por la parte demandadas, y no puede ser declarada oficiosamente por el juez. Solo se interrumpe, por la misma razón, procesalmente, cuando se notifica el auto admisorio de la demanda. No puede ser declarada en el decurso del proceso, y tampoco en su etapa de inmaculación, si no apenas en la sentencia, y todavía, después de que se haya analizado el derecho sustancial que propone la pretensión, es decir, los elementos axiológicos de la misma, y una vez que se comprueba su triunfo, pendiente su éxito solamente de que supere también el análisis de la excepción sustancial de prescripción, que se propone con el argumento de haber extinguido ese derecho sustancial que la pretensión reclama y haberlo hecho nacer en el demandado que resiste”.

Por su parte la Sección Tercera del Consejo de estado en sentencia 30566 del 2006 con ponencia del magistrado Mauricio Fajardo, se refirió de la siguiente forma a las diferencias entre estos dos conceptos:

“En efecto, se trata de dos instituciones jurídicas diferentes. La caducidad se refiere a la extinción de la acción, mientras que la prescripción a la del derecho; la primera debe ser alegada, mientras que la caducidad opera ipso iure; la prescripción es renunciable, mientras que la caducidad no lo es, en ningún caso, y mientras que los términos de prescripción pueden ser suspendidos o interrumpidos, los de caducidad no son susceptibles de suspensión, salvo norma expresa, como es el caso de la conciliación prejudicial establecida en la Ley 640 de 2001”.

Lo anterior, deja clara la diferencia que existe entre la caducidad y la prescripción. En este orden de ideas, si el derecho prescribe, no tiene objeto iniciar ninguna acción legal, pues precisamente no tendría ningún sentido hacerlo; por su parte, si la acción legal caduca, aunque el derecho no haya prescrito, no se podrá reclamar el mismo, y ello por la sencilla razón de que toda acción legal encaminada a exigir ese derecho ha caducado. Así las cosas, sí, por ejemplo, el derecho ha prescrito y la acción no ha caducado, tiene sentido iniciar

la acción legal por cuanto la prescripción debe ser alegada. Pero en cambio, si el derecho no ha prescrito pero la acción ha caducado, esta última debe ser declarada de oficio.

El artículo 8 de la Ley 54 de 1990 habla de: “las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes prescriben en un año a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno de los compañeros” -Negrilla y subraya es intencional-.

Descendiendo al caso que nos ocupa, el tenor literal del artículo 8 de la Ley 54 de 1990 es el siguiente: “Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o ambos compañeros”. -Negrilla y subraya es intencional-. Si bien, aunque esta norma se refiere al fenómeno jurídico de la prescripción, su denominación es equivocada, pues el fenómeno que realmente se presenta es el de la caducidad, y ello es así en la medida en que la norma textualmente y de manera especial se refiere a “las acciones”.

Por su parte el artículo 5 de la Ley 54 de 1990 consagra:

“La sociedad patrimonial entre compañeros permanentes se disuelve por los siguientes hechos.¹⁴

1. Por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes elevado a escritura pública ante notario.

2. De común acuerdo entre compañeros permanentes mediante acta suscrita ante un centro de conciliación legalmente reconocido.

3. Por sentencia judicial.

4. Por la muerte de uno a varios compañeros.

5. Por el casamiento de uno o varios compañeros con terceras personas, siempre y cuando cese la convivencia entre los compañeros.¹⁵

6. Por el casamiento entre quienes son compañeros permanentes.¹⁶

Parágrafo. Existiendo casamiento entre los compañeros se dará aplicación a los artículos 2. 2. 6. 15. 2. 6. 1., 2. 2. 6. 15. 2. 6. 2. Y 2. 2. 6. 15. 2. 6. 3. Del decreto único reglamentario 1664 de 2015 que adiciono el decreto único reglamentario 1069 de 2005, que expresan: Artículo. 2. 2. 6. 15. 2. 6. 1. Declaración de bienes de la sociedad patrimonial que ingresan a la sociedad conyugal. Quienes tengan entre

¹⁴ El Artículo 5. ° de la ley 54 de 1990 fue modificado por la ley 979 de 2005 y los decretos únicos reglamentarios 1069 y 1664 de 2015.

¹⁵ Esta causal no aparece expresa en los nuevos textos modificantes de la ley 54 de 1990, pero se deduce de una interpretación lógica, toda vez que no cesando la convivencia entre los compañeros, el vínculo patrimonial por sí solo no pone fin a la sociedad patrimonial.

¹⁶ Esta causal no aparece expresa en las normas modificantes de la ley 54 de 1990.

si unión marital de hecho y sociedad patrimonial no declarada ni liquidada y pretendan celebrar matrimonio, podrán declarar, por escritura pública, que han tenido unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre ellos y que es su voluntad que los bienes integrantes de esta sociedad ingresen a la sociedad conyugal que surge por el hecho del matrimonio.

Los declarantes relacionaran e identificarán todos los bienes habidos en la sociedad patrimonial para que hagan parte la sociedad conyugal.

Artículo 2. 2. 6. 15. 2. 6. 2. Escritura Pública. La escritura pública de autorización contendrá, en lo pertinente, los mismos elementos de la solicitud y con ella se protocolizarán sus anexos y todo lo actuado”.

Artículo: 2. 2. 6. 15. 2. 6. 3. Derechos Notariales. La autorización de la escritura pública, causará por concepto de derechos notariales la tarifa fijada para los actos sin cuantía”.¹⁷

De acuerdo a la literalidad del artículo 8 de la Ley 54 de 1990, norma con carácter especial, se sanciona con la caducidad la inactividad de una o varias partes que pudiendo alegar o más bien pretender la declaratoria de la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, a quienes se les da el plazo perentorio de un (1) año luego de la separación física y definitiva y no lo hacen.

En el caso concreto, MARÍA DEL PILAR GALEANO ÁLZATE tenía el término de un (1) año contado a partir del año 2003 para instaurar la presente demanda y no lo hizo, pues la radicación de la misma se verificó hasta el 28 de marzo de 2019, esto es cuando ya habían transcurrido más de diecisiete (17) meses luego de la separación física y definitiva de MARÍA DEL PILAR GALEANO ÁLZATE Y ALICIA EMÉRITA MOLINA LÓPEZ.

Si bien es cierto, la norma habla de “disolución y liquidación de la sociedad patrimonial” es indudable que es precisamente la separación “física y definitiva” de los compañeros permanentes la que determina el momento a partir del cual tengo que empezar a contar el término de la caducidad, esto, toda vez que la sociedad patrimonial es una clara consecuencia de la existencia de la unión marital de hecho, no puede existir sociedad patrimonial sin existir unión marital de hecho, razón por la cual al cesar la convivencia, se configura una causal de disolución de la sociedad patrimonial, y por ende, a partir de ese momento -reitero- empieza a correr el término para presentar la demanda so pena de su caducidad.

Al respecto, me remito a la **CARTA DE INVITACIÓN** -12 de abril de 2018- mediante la cual María del Pilar Galeano Álzate invita a la señora Alicia Emérita Molina López a pasar unos días en Madrid España, en dicha carta de invitación al preguntársele a María del Pilar por el **“vínculo o relación con el solicitante”**

¹⁷ Texto de *iure condendo*, traído por el Doctor Guillermo Montoya Pérez en su obra “Uniones maritales de hecho - La Ley 54 de 1990 Veintiséis años después de su promulgación. Fondo Editorial Universidad EAFIT. 2016. Pág. 100.

esta responde **AMIGA** -negrilla y subraya es intencional-. Así quedó claramente señalado en el documento. Confesión a la que desde ahora solicito darle en el momento procesal oportuno pleno valor probatorio de acuerdo a lo establecido por el CGP.

En definitiva, en la unión marital de hecho a diferencia del matrimonio, la convivencia no es un deber, sino un requisito para su existencia y es el hecho que marca el inicio y el final de la unión.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha indicado:

*"Que precisamente a partir de la comunidad de vida que se establece entre los compañeros, deben surgir de manera indubitable aspectos tales como la convivencia de ordinario bajo un mismo techo, esto es la cohabitación, el compartir lecho y mesa y asumir en forma permanente y estable ese diario quehacer existencial, que por consiguiente implica no una vinculación transitoria o esporádica, sino un proyecto de vida y hogar comunes que, se insiste, no podría darse sin la cohabitación que posibilita que una pareja comparta todos los aspectos y avatares de esa vida en común"*¹⁸.

5. MALA FE DE LA PARTE ACTORA

Es absolutamente **temeraria y de mala fe** la presente acción, esto al poner en marcha el aparato judicial basado en premisas y postulados absolutamente falsos, resulta oportunista el actuar de la parte actora al pretender obtener algún beneficio económico con la presente demanda por las siguientes razones:

a.- Afirma la existencia de unión marital de hecho en razón de la convivencia sostenida entre MARÍA DEL PILAR GALEANO ÁLZATE Y ALICIA EMÉRITA MOLINA LÓPEZ utilizando argumentos completamente falsos y alejados de la realidad.

Como se indicó en la excepción propuesta, la convivencia no estuvo soportada bajo la existencia de una **comunidad de vida**, toda vez que jamás hubo un proyecto de vida común, por el contrario, lo que siempre caracterizó esta convivencia fue el interés exclusivamente económico e interesado por parte de MARÍA DEL PILAR GALEANO ÁLZATE.

b.- Radica a la presente demanda, a pesar de saber que, al no configurarse la existencia de la unión marital de hecho, no se presume la existencia de la sociedad patrimonial.

c.- Radica la presente demanda, a pesar de NUNCA haberse conseguido un patrimonio fruto del trabajo, el socorro y la ayuda mutua, lo cual se ha dejado

¹⁸ Sentencia de la Corte Suprema de Justicia. Diciembre 12 de 2001. Expediente 6721.

suficientemente claro en los argumentos de la excepción propuesta, y así contundentemente se acreditará dentro del proceso.

d.- Radica la presente demanda, afirmando una fecha de terminación de la convivencia COMPLETAMENTE FALSA, esto con la única intención de hacer ver que presenta la demanda dentro del término legal cuando realmente es equivocado. El presente proceso ya está afectado por el fenómeno de la caducidad. Y se actúa de mala fe en la medida que quién más que las mismas partes para saber cuándo cesó la convivencia, y a pesar de eso la señora **MARÍA DEL PILAR GALEANO ÁLZATE** con una única finalidad económica instaurará la presente demanda.

VII. MEDIOS DE PRUEBA.

1. INTERROGATORIO DE PARTE

De conformidad con lo establecido por el Art. 197 del CGP solicito se sirva fijar fecha y hora para la práctica de interrogatorio de parte a la parte actora **MARÍA DEL PILAR GALEANO ÁLZATE**. Quien absolverá interrogatorio de parte que le formularé en la respectiva audiencia.

En el evento en que esta no pueda comparecer personalmente a la audiencia teniendo en cuenta que el domicilio actual de la señora **MARÍA DEL PILAR GALEANO ÁLZATE** es en la ciudad de Madrid - España, de conformidad con el Art. 201 Código General del Proceso solicito que esta rinda el interrogatorio a través de los medios tecnológicos dispuestos para ello, concretamente por videollamada a través de Skype.

De conformidad con lo establecido por el Art. 202 del CGP me reservo la facultad de efectuar interrogatorio en pliego cerrado o abierto, presentado al despacho antes del día señalado para la audiencia.

2. DECLARACIÓN DE PARTE

El artículo 165 de C.G.P. el cual dispone:

"Medios de prueba. Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez." (Negrilla intencional)

Con fundamento en lo anterior, solicito se decrete la declaración de parte de la señora **ALICIA EMÉRITA MOLINA LÓPEZ** para ratificarse, ampliar e ilustrar de

manera personal sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar como se desarrolló la relación con la hoy demandante, y se refiera a la contestación a los hechos de la demanda y las excepciones propuestas¹⁹.

4 TESTIMONIAL

De conformidad con los artículos 208 y siguientes del Código General del Proceso, solicito se decreten las siguientes pruebas de carácter testimonial, quienes son personas mayores de edad, hábiles para declarar, y comparecerán al Despacho para rendir declaración sobre los hechos de la demanda, de la contestación y de las excepciones propuestas.

Las siguientes personas son **TESTIGOS PRESENCIALES** -familiares y amigos- quienes rendirán declaración sobre todos y cada uno de los hechos que integran la demanda, así como su posible contestación, y es especial sobre los hechos de la demanda y su contestación que en cada uno de ellos se indica:

1. **TATIANA RODAS**, mayor de edad, domiciliada y residente en Medellín, identificada con C.C. No. 19.397.418, quien se localiza en la Carrera 85 N° 46 - 51 Ed. Santa Ana, La Floresta. Teléfono: 302 233 55 03. Quien declarará en este proceso sobre las verdaderas condiciones de tiempo, modo y lugar como se dieron los hechos, pero en especial sobre lo indicado por la parte resistente al responder la demanda en los hechos 1, 2, 4 al 16.
2. **BERENICE BAHAMON**, mayor de edad, domiciliada y residente en Medellín, identificada con C.C. No. 19.397.418, quien se localiza en la Calle 37 N° 66ª - 44 Apto. 201. Teléfono: 313 694 87 30 y 235 42 23. Quien declarará en este proceso sobre las verdaderas condiciones de tiempo, modo y lugar como se dieron los hechos, pero en especial sobre lo indicado por la parte resistente al responder la demanda en los hechos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 12, 13, 14, 15, 16.
3. **WEIMAR VÉLEZ**, mayor de edad, domiciliado y residente en Medellín, identificado con C.C. No. 70.066.311, quien se localiza en la Carrera 74 N° 43 - 04 Apto. 403. Teléfono: 311 309 31 21. Quien declarará en este proceso sobre las verdaderas condiciones de tiempo, modo y lugar como se dieron los hechos, pero en especial sobre lo indicado por la parte resistente al responder la demanda en los hechos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16.
4. **SADO MOLINA**, mayor de edad, domiciliado y residente en Medellín, identificada con C.C. No. 21.715.480, quien se localiza en la Carrera 28 N° 29 - 190 Apto. 637 Colinas Del Viento. Teléfono: 300 206 70 58. Quien declarará en este proceso sobre las verdaderas condiciones de tiempo, modo y lugar como se dieron los hechos, pero en especial sobre lo indicado

¹⁹ Hernán Fabio López Blanco indica:

por la parte resistente al responder la demanda en los hechos 1 al 8, y del 10 al 16.

5. **ELENA GONZÁLEZ**, mayor de edad, domiciliada y residente en Medellín, identificada con C.C. No. 33.991.383, quien se localiza en la Carrera 28 N° 29 - 190 Apto. 637 Colinas Del Viento. Teléfono: 310 432 78 01. Quien, en su calidad de cuñada de Alicia Emerita Molina López declarará en este proceso sobre las verdaderas condiciones de tiempo, modo y lugar como se dieron los hechos, pero en especial sobre lo indicado por la parte resistente al responder la demanda en los hechos 3 al 12, 14, 15 y 16.
6. **JUAN ESTEBAN MOLINA LÓPEZ**, mayor de edad, domiciliada y residente en Canadá, identificado con C.C. No. 21.715.388, quien se localiza en el 515 Rue Francois Verdun Quebbe Apto. 105, Código Postal H3E165. Teléfono: 418 255 06 21. Quien declarará en este proceso sobre las verdaderas condiciones de tiempo, modo y lugar como se dieron los hechos, pero en especial sobre lo indicado por la parte resistente al responder la demanda en los hechos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16.

Como quiera que el domicilio del testigo se encuentra por fuera de la Sede del juzgado, de conformidad con lo establecido en el artículo 224 del C.G.P. solicito al Despacho se ordene que el testigo declare a través de medios tecnológicos que disponga el Despacho. Para lo anterior, se propone sea mediante video llamada vía Skype

7. **MARÍA RESTREPO URIBE**, mayor de edad, domiciliada y residente en Canadá, identificada con C.C. No. 21.715.388, quien se localiza en el 515 Rue Francois Verdun Quebbe Apto. 105, Código Postal H3E165. Teléfono: 418 255 06 21. Quien declarará en este proceso sobre las verdaderas condiciones de tiempo, modo y lugar como se dieron los hechos, pero en especial sobre lo indicado por la parte resistente al responder la demanda en los hechos 1 al 8, y del 10 al 16.

Como quiera que el domicilio del testigo se encuentra por fuera de la Sede del juzgado, de conformidad con lo establecido en el artículo 224 del C.G.P. solicito al Despacho se ordene que el testigo declare a través de medios tecnológicos que disponga el Despacho. Para lo anterior, se propone sea mediante video llamada via Skype

8. **MANUEL MOLINA LÓPEZ**, mayor de edad, domiciliado y residente en Medellín, identificado con C.C. No. 8.434.654, quien se localiza en la Carrera 74 N° 43-04 Apt 403. Teléfono: 310 401 15 29. Quien declarará en este proceso sobre las verdaderas condiciones de tiempo, modo y lugar como se dieron los hechos, pero en especial sobre lo indicado por la parte resistente al responder la demanda en los hechos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16.

De llegarse a decretar la prueba testimonial solicitada por la parte actora, me reservo el derecho a contrainterrogar a los testigos solicitados por la parte actora.

4. DOCUMENTAL QUE SE APORTA CON LA CONTESTACIÓN

De acuerdo a lo establecido por los artículos 243 y siguientes del Código General del Proceso, con la presente demanda apporto los siguientes documentos:

1. Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Juan Esteban Molina López. Se aporta copia auténtica, el original reposa en la respectiva notaria.

Se pretende acreditar el parentesco civil que tiene Juan Esteban de manera exclusiva con la señora Alicia Emérita Molina López.

2. Original de la carta de invitación por parte de la señora María del Pilar Galeano Alzate a la señora Alicia Emérita Molina López.

Se pretende acreditar como para el año 2008 la misma María del Pilar Galeano Alzate refiere que son "AMIGAS".

4. DOCUMENTAL MEDIANTE OFICIO:

1. Solicito que se oficie a **MIGRACION COLOMBIA**, para que con destino a este proceso se sirva informar cuantas veces la señora **MARÍA DEL PILAR GALEANO ALZATE**, identificada con C.C. 22.058.454 a ingresado a Colombia proveniente de España.

Adjunto derecho de petición enviado a **MIGRACION COLOMBIA** con radicado No. 20202410192142.

2. Solicito que se oficie al **CONSULADO DE ESPAÑA EN COLOMBIA**, para que con destino a este proceso se sirva informar desde cuando la señora **MARÍA DEL PILAR GALEANO ALZATE**, identificada con C.C. 22.058.454 se encuentra domiciliada en España y la fecha en que la misma ingresó por primera vez al mencionado país.

Adjunto derecho de petición enviado al **CONSULADO DE ESPAÑA EN COLOMBIA** al correo electrónico que se relaciona en el sitio web del consulado.

4. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS:

De conformidad con lo establecido por los artículos 265 y siguientes del Código General del Proceso, solicito Señor (a) Juez se ordene a la señora **MARÍA DEL PILAR GALEANO ÁLZATE** que exhiba y aporte al presente proceso copia íntegra de su pasaporte Colombiano y Español.

Lo anterior como quiera que dichos documentos se encuentran en poder de la demandante y los cuales son de vital importancia para los fines del presente proceso, como quiera que con ellos se pretende acreditar desde cuando la señora **MARÍA DEL PILAR GALEANO ÁLZATE** viajó a Madrid, España, cuanto tiempo ha permanecido allí, las veces que ha ingresado a Colombia y el tiempo que ha permanecido y la frecuencia de todos estos viajes.

Todo lo anterior para probar que la relación sentimental y/o convivencia sostenida entre las señoras **MARÍA DEL PILAR GALEANO ÁLZATE** y **ALICIA EMÉRITA MOLINA LÓPEZ** finalizó hace más de diecisiete (17) años.

4. COMISIÓN EN EL EXTRANJERO

Solicito señor juez enviar carta rogatoria por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores al **AYUNTAMIENTO DE MADRID - ESPAÑA**, o en su defecto se comisione directamente al cónsul o agente diplomático de Colombia en España, para que a través del Ayuntamiento de Madrid, se sirva certificar la fecha desde la cual la señora **MARÍA DEL PILAR GALEANO ÁLZATE** se encuentra domiciliada en la ciudad de Madrid - España y se sirva aportar copia de las SOLICITUDES DE EMPADRONAMIENTO (HOJA PADRONAL) y los DOCUMENTOS QUE ACREDITEN USO DE VIVIENDA que hayan sido presentados con dichas solicitudes de empadronamiento.

Lo anterior de conformidad con lo establecido por el artículo 182 del C.G.P. que a su vez hace remisión al artículo 41 ibidem, los cuales dispone:

"ARTÍCULO 182. PRUEBAS EN EL EXTERIOR. Cuando se requiera la práctica de pruebas en territorio extranjero y no puedan practicarse con el uso de los medios técnicos mencionados en el artículo 171, se observará lo dispuesto en el artículo 41".

"ARTÍCULO 41. COMISIÓN EN EL EXTERIOR. Cuando la diligencia haya de practicarse en territorio extranjero, el juez, según la naturaleza de la actuación y la urgencia de la misma, y con arreglo a los tratados y convenios internacionales de cooperación judicial, podrá:

1. Enviar carta rogatoria, por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, a una de las autoridades judiciales del país donde ha de practicarse la diligencia, a fin de que la practique y devuelva por conducto del agente diplomático o consular de Colombia o el de un país amigo.

2. Comisionar directamente al cónsul o agente diplomático de Colombia en el país respectivo para que practique la diligencia de conformidad con las leyes nacionales y la devuelva directamente. Los cónsules y agentes diplomáticos de Colombia en el exterior quedan facultados para practicar todas las diligencias judiciales para las cuales sean comisionados.

Para los procesos concursales y de insolvencia se aplicarán los mecanismos de coordinación, comunicación y cooperación previstos en el régimen de insolvencia transfronteriza”.

Todo lo anterior en desarrollo de Cooperación Judicial Internacional entre los Estados, entendida como la colaboración o asistencia mutua para que a través de sus autoridades judiciales adelante las diligencias necesarias para adelantar trámite como Exhortos, Cartas Rogatorias, y diligencias judiciales.

4. OPOSICIÓN AL DECRETO DE PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

1. OPOSICIÓN A LA PRUEBA TESTIMONIAL

Me opongo a que se decrete y practique la prueba testimonial solicitada por la parte demandante como quiera que dicha solicitud no cumple con los requisitos contemplados en el Art. 212 del Código General del Proceso, concretamente se omite indicar el domicilio, residencia o lugar donde puedan ser citados los testigos y adicionalmente no se indica concretamente los hechos sobre los cuales declararán los testigos, pues no basta con hacer una afirmación general como se hizo en este caso, indicando únicamente que declararan sobre los hechos de la demanda, pues como ya se dijo, deberá determinarse concretamente los hechos objeto de prueba, esto con el fin de salvaguardar el derecho de defensa de la parte contraria, en este caso, la parte demandada.

2. OPOSICIÓN A LA PRUEBA DOCUMENTAL

Me opongo a que se decrete y de valor probatorio alguno a la prueba documental solicitada por la parte demandante, como quiera que dicha solicitud no cumple con los requisitos contemplados en el Art. 245 del Código General del Proceso, concretamente la parte demandante no indica el motivo por el cual no los aportó en original y mucho menos indica en dónde se encuentran los documentos originales que aportó en copia.

4. SOLICITUD DE COTEJO DE FOTOCOPIAS

So pena de tener sin valor probatorio la prueba documental, de conformidad con el Art. 246 del Código General del Proceso, solicito al Despacho se ordene el cotejo con el original de la prueba documental aportada por la parte demandante y denominada como *Carta de invitación a España de María del Pilar Galeano Alzate a Alicia Emérita Molina López*.

4 PETICIÓN ESPECIAL DE PRUEBA

De conformidad con lo establecido por el artículo 167 del Código General del Proceso, solicito al Juez que distribuya la carga probatoria, exigiéndole a la señora **MARÍA DEL PILAR GALEANO ALZATE** informar al Despacho y aportar los respectivos soportes de todos y cada uno de los bienes muebles e inmuebles que han sido adquiridos a de septiembre de 2004 a la fecha actual, y que al día de hoy se encuentran a nombre de terceras personas -naturales y jurídicas.

La petición anterior se hace en virtud de que la señora **ALICIA EMÉRITA MOLINA LÓPEZ** se encuentra en imposibilidad de obtener esta información, siendo en este caso la señora **MARÍA DEL PILAR GALEANO ALZATE** quien se encuentra en mejor posición para probar estos hechos, ello en virtud de la cercanía con el material probatorio, pues se trata precisamente de la titularidad sobre sus propios bienes, los cuales indudablemente afectan el proceso por cuanto los mismos en el hipotético evento que el despacho encuentre que existe sociedad patrimonial, harían parte de la misma.

4 PRUEBAS DECRETADAS DE OFICIO POR EL JUEZ

Así mismo Señor (a) Juez, y atendiendo las facultades que le otorga el artículo 170 y siguientes del Código General del Proceso, se sirva decretar de oficio todas las pruebas que en su sano criterio considere pertinentes para esclarecer los hechos en que se funda esta demanda.

VIII. ANEXOS

-Documentos aducidos como pruebas

IX. AUTORIZACIÓN

Autorizo a los abogados **EINER ALDRUBAL ZULUAGA CARDONA**, mayor de edad, residente en la ciudad de Medellín, identificado con la C.C. Nro. 1.152.696.027 de Medellín y portador de la T.P. Nro. 285.647 del C. S. J., y **CARLOS ALBERTO CALLE URIBE**, mayor de edad, residente en la ciudad de Medellín, identificado con la C.C. Nro. 71.374.787 de Medellín y portador de la T.P. Nro. 162.768 del C. S. J., para que bajo mi entera responsabilidad y supervisión, revisen el expediente, soliciten copias, reclamen oficios, títulos, retiren piezas procesales, y en general para que realice toda clase de trámites en defensa de los intereses y derechos de mi poderdante sin que en ningún momento se entienda carente de autorización.

X. DEPENDENCIA

Autorizo a **JULIANA ISAZA RESTREPO**, mayor de edad, residente en la ciudad de Medellín, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.017.214.916,

estudiante de Derecho de la Universidad Católica Luis Amigó, para que bajo mi responsabilidad y supervisión, revise el expediente, solicite copias, reclame oficios, títulos, retire la demanda de ser necesario, y en general para que realice toda clase de trámites en defensa de los intereses y derechos de mi poderdante sin que en ningún momento se entienda carente de autorización.

XI. NOTIFICACIONES

Atenderé notificaciones en la Calle 7 D No. 43 A 99 Oficina 1302 Torre Almagrán, Medellín. Teléfono: 322 39 65 - 314 887 83 54, Dirección de correo electrónico: paulavergara@callevergara.com, o en la Secretaría de su despacho.

Mi poderdante en la Calle 37 A No. 9 Sur 202, Apto 2101, Edificio Balso Reservado, Medellín. Teléfono: 310 434 77 26. Email: No tiene.

Cordialmente,



PAULA CRISTINA VERGARA TOBÓN

C.C. 32.242.589 de Envigado.

T.P. 156. 124 del C. S. de la J.

ORDINALES O
CODIGOS DE
LOS MESES

ENERO... 01	FEBRERO... 02	MARZO... 03	ABRIL... 04
MAYO... 05	JUNIO... 06	JULIO... 07	AGOSTO... 08
SEPT... 09	OCTUBRE... 10	NOV... 11	DIC... 12

REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRO CIVIL

Superintendencia de Notariado y Registro

REGISTRO DE NACIMIENTO

IDENTIFICACION No.

1 Parte básica	2 Parte compl.
860218	

11740920

OFICINA REGISTRO CIVIL	3 Clase (Notaría, Alcaldía, Corregimiento, etc.) = N. - SEXTA =	4 Municipio y Departamento, Intendencia o Comisaría = MEDELLIN =	5 Código = 0006 =
------------------------------	--	---	----------------------

SECCION GENERAL

INSCRITO	6 Primer apellido = MOLINA =	7 Segundo apellido = LOPEZ =	8 Nombres = JUAN ESTEBAN =		
SEXO	9 Masculino o Femenino = MASCULINO =	10 ☒ Masculino ☐ Femenino	11 Día = 18 =	12 Mes = FEBRERO =	13 Año = 1986 =
LUGAR DE NACI- MIENTO	14 País = COLOMBIA =	15 Departamento, Int. o Com. = ANTIOQUIA =	16 Municipio = MEDELLIN =		

SECCION ESPECIFICA

DATOS DEL NACI- MIENTO	17 Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento = HOSPITAL GENERAL DE MEDELLIN =	18 Hora = =	
	19 Documento presentado - Antecedente (Cert. médico, Acta parroq. etc.) = CERTIFICADO MEDICO =	20 Nombre del profesional que certificó el nacimiento = =	21 No. licencia = =
MADRE	22 Apellidos (de soltera) = MOLINA LOPEZ =	23 Nombres = ALICIA EMERITA =	24 Edad actual = =
	25 Identificación (clase y número) = Ced =	26 Nacionalidad = COLOMBIANA =	27 Profesión u oficio = =
PADRE	28 Apellidos = =	29 Nombres = =	30 Edad actual = =
	31 Identificación (clase y número) = =	32 Nacionalidad = =	33 Profesión u oficio = =

DENUN- CIANTE	34 Identificación (clase y número) = Ced. 70149.713 Med =	35 Firma (autógrafa) = Raul Lopez =
	36 Dirección postal y municipio = MEDELLIN =	37 Nombre = RAUL LOPEZ VALENZUELA =
TESTIGO	38 Identificación (clase y número) = =	39 Firma (autógrafa) = =
	40 Domicilio (Municipio) = =	41 Nombre = =
TESTIGO	42 Identificación (clase y número) = =	43 Firma (autógrafa) = =
	44 Domicilio (Municipio) = =	45 Nombre = =
FECHA DE INSCRIP- CION	46 Fecha en que se sienta este registro = 12 JUNIO 1987 mg C. =	



ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

RECONOCIMIENTO DE HIJO NATURAL

Para efecto del artículo primero (1o.) de la Ley 75 de 1968, reconozco al niño a que se refiere esta acta como mi hijo natural, en cuya constancia firmo.

59

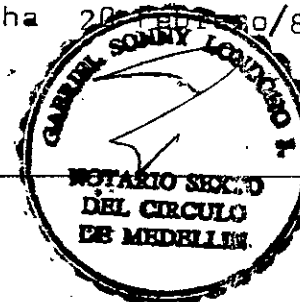
Firma del padre que hace el reconocimiento

60

Firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

61 NOTAS

Mediante sentencia proferida por el juzgado CUARTO CIVIL DE MENORES DE MEDELLIN de fecha 26 de mayo de 1987, se dió en adopción plena a la señorita ALICIA EMERITA MOLINA LOPEZ, el menor JUAN ESTEBAN CHAVERRA. Registrado anterior/ al serial 10613035 de fecha 20 de mayo/86. Varios # 115 folio 482.



COPIA DEL RECONOCIMIENTO DE HIJO NATURAL

BOF

Dado en la ciudad de Medellín, a los 24 días del mes de Enero de 2003.

11740920

Alicia Emerita Molina

22.075396

Efectos civiles.

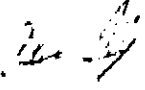
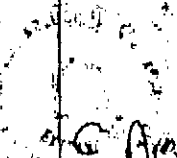
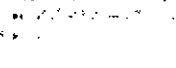
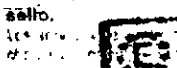
Se declara

que el presente documento es válido para todos los efectos legales.

Enero 24/2003

[Signature]

NOTARIA SECCO DEL CIRCULO DE MEDELLIN
GABRIEL SORREY LOANDEO

REINO DE ESPAÑA Realidad de España Kingdom of Spain	ESPAÑA CARTA DE INVITACION ATTESTATION OF INVITATION LETTER OF INVITATION		Nº E00857643
	Yo, el/la solicitante/ I, the applicant Nombre/ Name: MARIA DEL PILAR Apellidos/ Surname: GALEANO ALZATE Lugar y fecha de nacimiento/ Birth place and date: SANTA ROSA DE OSOS COLOMBIA 29/09/1959		
Este documento se expide en aplicación de los artículos 7 y 28 del Reglamento de la Ley Orgánica, aprobado por el Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, relativo a las condiciones de entrada de los extranjeros en España.	Nacionalidad/ Nationality: ESPAÑA Número D.N.I.-Pasaporte-Tarjeta de Identidad o número de Identidad de extranjero/Passport-Identity Card or number of Identity of foreigner: D.N.I.: 51537447-J Domicilio completo/Address: CALLE DE BATALLA DEL SALADO Nº 37 DR P04 F (28045) MADRID MADRID		
Dependencia que lo expide: Authority that issues it: MADRID-ARGANZUELA	Me comprometo ante los Servicios policiales/Representación Diplomática al alojamiento de: I commit myself before the Police Services/Diplomatic Representation to the accommodation of: Nombre/ Name: ALICIA EMERITA Apellidos/ Surname: MOLINA LOPEZ		
	Lugar y fecha de nacimiento/ Birth place and date: SANTA ROSA DE OSOS (COLOMBIA) 10/06/1944 Nacionalidad/ Nationality: COLOMBIA Pasaporte nº/ Passport number: AO 581375 Domicilio completo/Address: CARRERA 74 Nº 43-04 PUNTA DEL ESTE, MEDELLIN - COLOMBIA Vínculo o relación con el solicitante/ Link or relationship with the applicant: AMIGA Acompañada de: Acompañada por/ Accompanied by: LETICIA ALZATE DE GALEANO, MARIA VICTORIA GALEANO ALZATE, MARYBELL CECILIA ZAPATA JIMENEZ Duración de la invitación desde el día 25/05/2018 hasta el 23/06/2018/ Duration of the invitation from the day 25/05/2018 to the 23/06/2018 La validez de la presente carta de invitación se extenderá durante los nueve meses siguientes a la notificación de la resolución./ The validity of the present invitation card shall extend for the next nine months from the notification of the resolution. 06/04/2018 Declara que la información expuesta es verídica./ I declare that the information exposed is true.		
El invitador, fecha y firma/ The inviter, date and signature:  12/04/2018	Dependencia policial, fecha, firma y sello/ Police dependency, date, signature and stamp:  Arganzuela 12/04/18		
Autoridad Consular, fecha y sello/ Consular Authority, date and stamp: 	Puesto fronterizo de entrada al territorio nacional, fecha y sello/ Border crossing point to the national territory, date and stamp:  25.05.18 79 MADRID - BARAJAS A 079		

-Advertencias:
Advertencies:
Be advised that:

a) El Código Penal, aprobado por Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre de 1995, tipifica como delito aquellas conductas que atentan contra los derechos de los ciudadanos extranjeros previstos en el artículo 318 bis del Título XV bis, modificado por Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo de 2015.

Le Code pénal espagnol, adopté par la Loi organique 10/1995, du 23 novembre 1995, établit que les conduites qui portent atteinte aux droits des ressortissants étrangers prévus à l'article 318 du Titre XV bis, modifié par la Loi organique 1/2015, du 30 mars 2015, seront considérées comme infractions.

The Spanish Criminal Code, subject of Organic Law 10/1995, of 23rd November 1995, criminalizes those conducts attempting against the Rights of Foreign Citizens foreseen under Article 318 of the Title XV bis, as amended by Organic Law 1/2015, of 30th March 2015.

b) La Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, tipifica como infracción grave: «promover la permanencia irregular en España de un extranjero, cuando su entrada legal haya contado con una invitación expresa del infractor y continúe a su cargo una vez transcurrido el periodo de tiempo permitido por su visado o autorización. Para graduar la sanción se tendrán en cuenta las circunstancias personales y familiares concurrentes», igualmente, se contempla como infracción muy grave: «inducir, promover, favorecer o facilitar con ánimo de lucro, individualmente o formando parte de una organización, la inmigración clandestina de personas en tránsito o con destino al territorio español o su permanencia en el mismo, siempre que no constituya delito», pudiendo imponerse sanción de multa, respectivamente, de 501 a 10.000 euros, o desde 10.001 hasta 100.000 euros o expulsión del territorio nacional, con prohibición de entrada por un periodo de hasta 10 años, tal como disponen sus artículos 53.2.c), 54.1.b), 55.1.b) y c), 57.1 y 58.

La Loi Organique 4/2000, du 11 janvier sur les droits et libertés des étrangers en Espagne et leur intégration sociale, qualifie d'infraction grave: «le fait de promouvoir le séjour irrégulier d'un étranger en Espagne lorsque son entrée légale a eu lieu sous couvert d'une invitation expresse de l'infracteur et qu'il continue à sa charge une fois la période permise par son visa ou autorisation écoulée. Pour échelonner la sanction, il sera tenu compte des circonstances personnelles et familiales concurrentes»; de même, est visée comme une infraction très grave: «le fait d'inciter, promouvoir, favoriser ou faciliter à des fins lucratives, individuellement ou en tant que membre d'une organisation, l'immigration clandestine de personnes en transit ou à destination du territoire espagnol ou bien leur séjour en territoire espagnol pourvu que ceci ne constitue pas un délit», la sanction imposable étant d'une amende, respectivement, de 501 à 10.000 euros, ou de 10.001 à 100.000 euros ou l'expulsion du territoire national, avec interdiction d'entrée pendant une période pouvant aller jusqu'à 10 ans, conformément aux articles 53.2.c), 54.1.b), 55.1.b) et c), 57.1 et 58.

The Organic Law 4/2000 11th January on Aliens' Rights and freedoms in Spain and their social integration typifies as a serious offence: «to promote irregular residence in Spain of foreigners, when their legal entry in the country have counted with an express invitation of the offender and they keep on being under his/her care once the lapse of time granted by their visa or authorization has expired. To establish the penalty, the concurrence of their personal and family circumstances will be taken into consideration», likewise it is considered a very serious offence when it is committed by «whoever individually or making part of an organization encourages, promotes, makes easier or facilitates persons' clandestine immigration having as target the Spanish Territory as destination, transit or stay country in order to obtain financial gains, whenever it is not considered a crime». The involved persons can be punished with a fine ranging from 501 to 10,000 euros, or from 10,001 up to 100,000 euros or with their expulsion from the Spanish national territory, plus an entry ban period up to 10 years, under the sections: 53.2.c), 54.1.b), 55.1.b) and c) and 57.1 and 58 of the above mentioned Organic Law.

c) Los datos relativos a la identidad, número de pasaporte, nacionalidad y residencia, tanto del invitado como del invitante, serán incorporados a un fichero de la Dirección General de la Policía, pudiendo ejercitar los derechos de acceso, rectificación y cancelación ante la Comisaría General de Extranjería y Fronteras, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal.

Les données concernant l'identité, numéro de passeport, nationalité et résidence, tant de l'invité que de l'invitant, seront stockées dans un fichier de la Direction Générale de la Police, les droits d'accès, rectification et annulation pouvant être exercés auprès du Commissariat général aux étrangers et aux frontières, conformément aux dispositions de la Loi Organique 15/1999, du 13 décembre, concernant la protection des données à caractère personnel.

Data relating to identity, passport number, nationality and residence both of the invited and inviting person will be included in a file of the Dirección General de la Policía. The rights of access, correction and deletion to this file can be exerted before the Comisaría General de Extranjería y Fronteras (Spanish National Police Aliens and Borders Central General Department), in accordance with the Organic Law 15/1999, dated 13th December 1999 on Protection of Personal Data.



GOBIERNO
DE COLOMBIA



CANCILLERÍA

MIGRACIÓN
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Su solicitud ha sido registrada de forma exitosa con el radicado No. **20202410192142** y código de verificación **d760f**. Hemos enviado copia de su radicación al correo electrónico registrado.

Respetado Ciudadano: Tenga en cuenta que de acuerdo con la Ley 1755 de 2015, la Entidad cuenta con 15 días hábiles para dar respuesta a su solicitud, contados a partir del día hábil siguiente a su radicación.

Señor
Juez Quinto de familia de Oralidad
E.S.D.

Referencia : Disolución de unión marital de hecho y
liquidación de sociedad patrimonial entre
personas del mismo sexo .

Demandante : María del Pilar Galeano Alzate
Demandada : Alicia Emérita Molina López

Radicado : 05001 3110 005 2019 00432 00

Asunto : Petición de nulidad

MARÍA ARACELLY RODRÍGUEZ AGUIRRE, Abogada Titulada e inscrita, con Tarjeta Profesional # 44.540 del C.S.J., actuando en mi calidad de apoderada de la demandante, en el caso de la referencia y estando dentro de la oportunidad procesal legalmente consagrada, me permito solicitar se decrete la nulidad del auto interlocutorio 0408 de Octubre 06 de 2020, por medio del cual se resolvió el recurso de REPOSICIÓN y subsidiario de APELACIÓN, interpuesto por la parte demandada, en contra del auto de fecha de Junio 07 de 2019, admisorio de la demanda que dió origen a este proceso.

Fundamento la NULIDAD impetrada, en las siguientes argumentaciones de hecho y de derecho:

PRIMERO: En mayo 24 de 2019, fué presentada demanda introductoria del proceso referenciado.

SEGUNDO: En el escrito de demanda y a manera de medida preventiva, se solicitó al señor Juez ordenar el depósito de OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$80.000.000), a órdenes del despacho y hasta cuando fuese proferida decisión de fondo. Dicha petición, habida consideración a haber sido un ofrecimiento de la demandada, en diligencia de conciliación intentada con anterioridad a la demanda y cuyo documento contentivo de lo debatido y ofrecido, se aportó con el escrito de demanda.

Nov 18/2020

TERCERO: La demanda fué admitida el 07 de Junio de 2019, ordenando su notificación, el depósito de la suma de OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$ 80.000.000) a órdenes del despacho y el embargo preventivo de la IPS Centro Odontológico San Pedro Ltda, petición presentada igualmente en el escrito de demanda.

CUARTO: La demanda fué notificada el 05 de Noviembre de 2019, otorgando un plazo de 20 días para la contestación respectiva, dentro de cuyos 5 primeros días, debía hacerse el depósito de los OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$ 80.000.000), ordenado por el despacho.

QUINTO: El día 07 de Noviembre de 2019, la parte demandada, interpuso recurso de REPOSICIÓN y subsidiario de APELACIÓN, en contra DEL NUMERAL CUARTO de la parte resolutive, del auto por medio del cual fué admitida la demanda.

Textualmente solicitó el recurrente:

"Por todo ello, el decreto de esta medida cautelar resulta a todas luces improcedente y desproporcionado, sin sustento legal y probatorio, motivo por el cual deberá el despacho reponer la decisión recurrida y en su lugar negar la medida cautelar solicitada por la parte demandante, puntualmente decretada en el numeral cuarto del auto objeto de reparo".

"Así las cosas, solicito al Despacho reponer el auto Recurrido en los términos solicitados en este escrito. En su defecto solicito conceder el recurso de apelación para que la decisión sea revisada por el Honorable Tribunal Superior de Medellín - Sala de familia".

SEXTO: Con fecha Enero 27 de 2020, obra constancia secretarial que reza:

"Le comunico Señor Juez que en este asunto SE ENCUENTRA VENCIDO EL TÉRMINO DEL TRASLADO DE LA DEMANDA CONFERIDO A LA DEMANDADA, QUIEN DENTRO DEL MISMO GUARDÓ ABSOLUTO SILENCIO CON RESPECTO A LA MISMA. La misma solamente CONFIRIÓ PODER A ABOGADA EN EJERCICIO PARA SU REPRESENTACIÓN, QUIEN SUSTITUYÓ EL PODER Y EL NUEVO APODERADO SE LIMITÓ A INTERPONER REPOSICION CON APELACIÓN SUBSIDIARIA EN CONTRA DE LA MEDIDA CAUTELAR AQUÍ DECRETADA , MEMORIAL CON EL CUAL SE FORMA EL CUADERNO # 2. Paso entonces el expediente a su despacho para lo pertinente".

SÉPTIMO: Con fecha Enero 27 de 2020 y habida consideración a la constancia secretarial, procedió el señor Juez a declarar vencido el término para la contestación de la demanda, reconocer personaría a la apoderada de la demandada, aceptar la sustitución hecha al apoderado recurrente y a fijar fecha para la realización de Audiencia Inicial, a desarrollarse el 31 de Marzo de 2020 a las 9 a.m.

OCTAVO: Mediante Auto Interlocutorio 0408 de Octubre 06 de 2020, procedió el Señor Juez a resolver el recurso de Reposición interpuesto, ordenando REPONER el numeral cuarto del auto recurrido (conformé fué solicitado).

NOVENO: En el mismo Auto interlocutorio y no habiendo sido materia del recurso interpuesto, como consta en el escrito del recurrente y en la constancia secretarial ya mencionadas, obrantes a folios, le fué otorgado a la demandada el término TOTAL para la contestación de la demanda, el que a todas luces estaba vencido, como lo sustentaré a continuación.

DÉCIMO: Mediante Acuerdo PCSJA2011517 del 15 de Marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura, suspendió los términos Judiciales en todo el País, desde el 16 hasta el 20 de Marzo de 2020.

Mediante Acuerdo PCSJA2011521 del 19 de Marzo de 2020, prorrogó la medida de suspensión de términos judiciales, del 21 de Marzo al 03 de Abril de 2020.

Mediante Acuerdo PCSJA2011526, del 22 de Marzo de 2020, prorrogó la medida de suspensión de términos judiciales del 4 al 12 de Abril de 2020.

DÉCIMO PRIMERO: Con fundamento en lo expuesto en el hecho anterior, tenemos que, para cuando fueron legalmente suspendidos los términos en todo el territorio Nacional, ya se habían vencido los términos de traslado de la demanda, para efectos de dar respuesta a la misma.

DÉCIMO SEGUNDO: El resolver el Recurso interpuesto, en el asunto específico llevado a cuaderno separado, como consta a folios (cuaderno # 2), no incidía para nada con los términos otorgados para la contestación de la demanda.

DÉCIMO TERCERO: En el libelo introductor, igualmente se había solicitado el embargo de las cuotas de acción social que la demandada posee en la IPS Centro Odontológico San Pedro Ltda, petición que fué despachada favorablemente, librando el oficio correspondiente para Camara de Comercio. Como quiera que no fué materia del recurso

interpuesto y al momento de resolver no hubo pronunciamiento al respecto, la situación de embargo se mantiene en el registro de la Cámara de Comercio.

DÉCIMO CUARTO: Mediante el Auto Interlocutorio 0408 de Octubre 6 de 2020, cuya nulidad se impetra, procedió el despacho a resolver el recurso interpuesto, manifestando textualmente en el párrafo final de las consideraciones y antes de la parte resolutive:

"Así las cosas... El Juzgado se ABSTENDRÁ de darle trámite al recurso de Reposición presentado por la apoderada de la señora ALICIA EMÉRITA MOLINA LÓPEZ y obrantes a folios 47 a 49 del cuaderno principal".

DÉCIMO QUINTO: A renglón seguido y luego de manifestar que se ABSTENDRÍA de darle trámite al recurso, pasa a decidir así:

"En mérito de lo expuesto, el Juez quinto de familia de oralidad de Medellín, RESUELVE: PRIMERO: "REPONER el numeral cuarto del Auto calendado el 07 de Junio de 2019, mediante el cual ordenó a la accionada ALICIA EMÉRITA MOLINA LÓPEZ, consignar a órdenes de este despacho Judicial la suma de OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$80.000.000), por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Dejar sin valor el Auto proferido el 27 de Enero del año que avanza, de conformidad con el art 118 inciso 4, del código general del proceso, teniendo en cuenta que el término para contestar la demanda estaba interrumpido, razón por la cual notificado el presente proveído, inicia el aludido término para su respectiva contestación, veinte (20) días de traslado".

DÉCIMO SEXTO: Es de considerar que la presentación del recurso PER SE, no interrumpe los terminos .

DÉCIMO SÉPTIMO: Con el pronunciamiento oficioso sobre asunto que no fué materia del recurso interpuesto y el abstenerse de pronunciarse sobre aspectos contenidos en la demanda, a saber el embargo de las cuotas de acción social de la IPS, se incurrió en VIOLACION DEL DEBIDO PROCESO, cuya protección está consagrada en el Artículo 29 de la Constitución Nacional en concordancia con los artículos 14 - 132 - 133 - 134 y 135 del Código General del Proceso.

Con fundamental en lo expuesto, comedidamente solicito SE ordene la NULIDAD del Auto interlocutorio 0408 de Octubre 06 de 2020 y toda la actuación posterior, conforme

a los lineamientos del Art 133 pertinentes y concordantes del CGP .

Que igualmente y como corolario de la declaratoria de la NULIDAD impetrada, se declaren vencidos los terminos para contestar la demanda.

Del Señor Juez,

Atentamente,

ARACELY RODRÍGUEZ AGUIRRE
T.P. # 44.540 del CSJ

a los lineamientos del Art 133 pertinentes y concordantes del CGP .

Que igualmente y como corolario de la declaratoria de la NULIDAD impetrada, se declaren vencidos los terminos para contestar la demanda.

Del Señor Juez, .

Atentamente,

Aracely Rodríguez Aguirre
ARACELY RODRIGUEZ AGUIRRE
T.P. # 44.540 del CSJ

Señor

JUEZ QUINTO (5) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Dr. Manuel Quiroga Medina

E. S. D.

REFERENCIA: DISOLUCIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE PAREJA DEL MISMO SEXO
DEMANDANTE: MARÍA DEL PILAR GALEANO ÁLZATE
DEMANDADA: ALICIA EMÉRITA MOLINA LÓPEZ
RADICADO: 05001 3110 005 2019 00432 00
ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Actuando como apoderada judicial de **ALICIA EMÉRITA MOLINA LÓPEZ**, estando dentro de la oportunidad procesal correspondiente, procedo a dar respuesta a la demanda, lo cual haré en los siguientes términos:

"Art. 1 Ley 54 de 1990. *"A partir de la vigencia de la presente Ley y para todos los efectos civiles, se denomina Unión Marital de Hecho, la formada por dos personas, de igual o diferente sexo, que, sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular..."*¹. -Negrilla y subraya es intencional-

"Art. 8 Ley 54 de 1990. *Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o ambos compañeros".* -Negrilla y subraya es intencional-

1

I. FRENTE A LAS PRETENSIONES

Nos oponemos categóricamente a todas y cada una de las declaraciones y condenas que solicita la parte pretensora como quiera por una parte que de la relación sentimental existente entre las partes no se configuró una unión marital de hecho, y segundo, de pensarse hipotéticamente en la existencia de la misma, **la acción para impetrar la presente demanda se encuentra prescrita**,² ello al tenor de lo dispuesto por los artículos 1 y 8 de la Ley 54 de 1990.

En lo referente al término para impetrar la acción, luego de la terminación de la relación sentimental entre las partes, y hasta la fecha de presentación de la demanda, ha transcurrido más de un (1) año.

¹ Texto de *iure condendo*, traído por el Doctor Guillermo Montoya Pérez en su obra "Uniones maritales de hecho - La Ley 54 de 1990 Veintiséis años después de su promulgación. Fondo Editorial Universidad EAFIT, 2016. Pág. 97.

² **Los efectos realmente no son de prescripción sino de caducidad tal y como se pasará a exponer en las excepciones de mérito propuestas.**

No obstante, lo anterior, nos pronunciaremos frente a cada de las pretensiones de la demanda en el mismo orden en que fueron propuestas por la parte actora, así:

Con relación a la **DECLARACIÓN PRIMERA** mi poderdante **NO ESTÁ DE ACUERDO** y se opone categóricamente a la misma, toda vez que la relación sentimental sostenida entre MARÍA DEL PILAR GALEANO ÁLZATE Y ALICIA EMÉRITA MOLINA LÓPEZ **finalizó hace más de diecisiete (17) años**, esto es desde que María del Pilar Galeano Álzate se traslado a vivir a España, ello muy a pesar que en el año 2013 hayan declarado la mediante escritura pública que entre ellas existía una unión marital de hecho, toda vez que para esta fecha las señoras GALEANO ÁLZATE Y MOLINA LÓPEZ ya no tenían vida de pareja, ahora, si en gracia de discusión se tuviera en cuenta esta última fecha (2013), igualmente estaríamos frente a una acción ya caducada, toda vez que en atención a lo dispuesto por el artículo 8 de la ley 54 de 1990 el término para invocar la presente acción es de un (1) año contado a partir de la separación física y definitiva, y frente a esta última fecha ya han transcurrido más de siete (7) años.

Tal y como lo indicaremos en la respuesta a cada uno de los hechos de la demanda y tal y como clara y contundentemente se acreditará dentro de este proceso, la relación sentimental (sin que la misma reuniera los requisitos establecidos por la ley 54 de 1990) sostenida entre MARÍA DEL PILAR GALEANO ÁLZATE Y ALICIA EMÉRITA MOLINA LÓPEZ **TERMINÓ** de manera definitiva en el año 2003, razón por la cual para el momento de radicarse la presente demanda (**mayo 28 de 2019**) el término para incoar la presente acción ya había caducado.

Llama mucho la atención que en esta pretensión se mencione la fecha en que se suscribió la escritura pública de declaratoria de unión marital de hecho, pero nada se dice de la fecha del viaje definitivo a España por parte de MARÍA DEL PILAR GALEANO ÁLZATE y la verdadera fecha de terminación de la relación sentimental sostenida entre las partes. La razón es simple señor Juez: La demandante sabe primero que entre las partes ya no existía ningún tipo de relación sentimental, y segundo, que el término para radicar la presente demanda ya caducó.

Por otra parte, y adicional al contundente argumento de la caducidad, tenemos que durante la relación sentimental sostenida entre MARÍA DEL PILAR GALEANO ÁLZATE Y ALICIA EMÉRITA MOLINA LÓPEZ por una parte no tuvo presencia el requisito que establece la ley 54 de 1990, esto es, la **comunidad de vida**, y por otra parte, de acreditarse la existencia de la unión marital de hecho, en la misma no existió sociedad patrimonial, toda vez que de acuerdo a lo establecido por el artículo 4 de la Ley 54 de 1990 **"El patrimonio o capital producto del trabajo, ayuda y socorro mutuos pertenece por partes iguales a ambos compañeros permanentes"**, y en el caso concreto MARÍA DEL PILAR GALEANO ÁLZATE no participó ni con trabajo, ni con ayuda, ni con socorro a la obtención del patrimonio, ni tampoco con una ayuda doméstica como ya ha sido entendido e incorporado reiteradamente por la Corte Suprema de Justicia.

Finalmente, sí en gracia de discusión se lograre acreditar que sí existió la referida sociedad patrimonial, se reitera: la acción ya se encontraba caducada para el momento de radicarse la demanda (mal denominada por la Ley 54 de 1990 como prescrita); en efecto, la consecuencia jurídica que impone nuestra legislación frente a la caducidad es **la pérdida de los derechos patrimoniales que de la misma se pueden derivar.**

Con relación a la **DECLARACIÓN SEGUNDA** mi poderdante **NO ESTÁ DE ACUERDO** y se opone categóricamente a la misma por cuanto no existe sociedad patrimonial para liquidar.

Con relación a la **DECLARACIÓN TERCERA** mi poderdante **NO ESTÁ DE ACUERDO** y se opone categóricamente a la misma, ello en virtud a que a la única parte a la que podrá condenarse en costas y demás agencias en derecho es a la parte actora, quien radicó la presente demanda basada en unos hechos falsos y temerarios, así mismo, desconociendo las reales condiciones de tiempo, modo y lugar en que se dio la relación sentimental y se terminó la misma.

En consecuencia, no podrá el despacho condenar en costas y agencias en derecho a la parte resistente por asumir una legítima defensa dentro del presente proceso.

II. FRENTE A LOS FUNDAMENTOS FÁCTICOS - HECHOS

AL PRIMERO. NO ES CIERTO. La relación sentimental sostenida entre MARÍA DEL PILAR GALEANO ÁLZATE Y ALICIA EMÉRITA MOLINA LÓPEZ (la cual comenzó en 1990 y culminó en el 2003 NO REUNIÓ los presupuestos de la Ley 54 de 1990, esto por cuanto no obedeció a una **la comunidad de vida**.

AL SEGUNDO. NO ES CIERTO. Como se mencionan varios hechos en este numeral, atendiendo a la técnica procesal pasaremos a dar respuesta a cada uno de ellos por separado, veamos:

NO ES CIERTO que MARÍA DEL PILAR GALEANO ÁLZATE Y ALICIA EMÉRITA MOLINA LÓPEZ hayan formado *una unión estable y conviviendo bajo el mismo techo*, para ello es importante precisarle al despacho que es cierto que a partir del año de 1980 las señoras GALEANO ÁLZATE Y MOLINA LÓPEZ tenían una simple amistad, para 1990 comenzaron una relación de pareja, una relación sentimental, la cual se acompañó de una convivencia, pero la misma no configuró una unión marital de hecho por cuanto no se encontraron presentes los requisitos que establece la Ley 54 de 1990, y se aclara que el deseo de mi poderdante era el de formar una sólida relación sentimental mientras que el propósito de MARÍA DEL PILAR, era su deseo de superación profesional y de tener la estabilidad económica que ALICIA MOLINA le brindaba. Así las cosas, ante intereses tan opuestos y convenientes por la parte actora, no tiene cabida el elemento de la comunidad de vida.

NO ES CIERTO que hayan convivido bajo el mismo techo, ya que MARÍA DEL PILAR motivada e impulsada por su deseo de superación, de crecimiento personal, individual, profesional y laboral, toma la decisión de radicarse en otro país, primero Londres (Inglaterra) y luego, Madrid (España), dándose a partir de ese momento (2003) una ruptura definitiva de la relación sentimental sostenida entre MARÍA DEL PILAR GALEANO ÁLZATE Y ALICIA EMÉRITA MOLINA LÓPEZ.

NO ES CIERTO que MARÍA DEL PILAR GALEANO ÁLZATE Y ALICIA EMÉRITA MOLINA LÓPEZ *hayan compartido todos los gastos del hogar y se hayan brindado ayuda económica y espiritual*, esto por cuanto la única persona que aportó al hogar, se ocupó

3

de la manutención y sostenimiento de la casa y se encargó de la consecución de un patrimonio fue ALICIA EMÉRITA MOLINA LÓPEZ, esto mientras MARÍA DEL PILAR GALEANO ÁLZATE, en los primeros años se dedicó a estudiar su carrera profesional de psicología (Universidad de San Buenaventura), carrera que fue costeadada íntegramente por ALICIA MOLINA, y después, cuando empezó a laborar sus ingresos fueron destinados para la atención de sus gustos y antojos de manera individual y sin ocuparse en lo más mínimo de un proyecto económico en conjunto.

NO ES CIERTO que MARÍA DEL PILAR GALEANO ÁLZATE Y ALICIA EMÉRITA MOLINA LÓPEZ sean reconocidas como marido y mujer, de hecho, luego de la separación física y definitiva (año 2003) vienen siendo reconocidas socialmente (ambas) **como personas solteras**. Por ello entonces -se reitera- es fundamental tener presente la fecha de terminación de la relación sentimental entre las partes que integran la Litis en este proceso: año 2003.

NO ES CIERTA la fecha que refiere la parte actora como fecha de terminación de la convivencia, pues la misma **NO FINALIZÓ en el mes de enero de 2019**, sino que **finalizó en el año 2003**, esto es desde el mismo momento en que MARÍA DEL PILAR GALEANO ÁLZATE se trasladó de manera definitiva a vivir a Madrid España), lo cual se acreditará contundentemente dentro del presente proceso a través de prueba documental y testimonial, se aporta copia de la historia clínica de Pilar Álzate así como una carta de invitación a Alicia Molina para viajar a España en la cual indica como su residencia: Calle de la Batalla del salado 37 4ª F 28045 Madrid (Madrid).

AL TERCERO. ES CIERTO. Sin embargo, es importante precisar lo siguiente:

En el año 2003 MARÍA DEL PILAR GALEANO ÁLZATE en busca de alcanzar sus sueños, metas personales y profesionales decide radicarse en Europa. Mi poderdante no se opuso a esta decisión, sino que por el contrario, le brindo apoyo moral y económico a MARÍA DEL PILAR, al punto que se ocupó de asumir todos los costos que implicó el cambio de residencia.

Es muy importante que el despacho tenga claridad que a partir del momento en que MARÍA DEL PILAR viaja de Colombia hacia Europa de manera definitiva (año 2003), se termina la relación sentimental que existió entre ALICIA EMÉRITA Y MARÍA DEL PILAR. No obstante terminarse la relación sentimental, entre ellas se mantuvo una relación de amistad.

En el año 2013 durante un periodo vacacional de MARÍA DEL PILAR en Colombia, esta le solicitó a ALICIA EMÉRITA que declararan una unión marital de hecho por escritura pública con la finalidad única y exclusiva de obtener beneficios propios de tal condición, como, por ejemplo, pensional, salud, entre otros; fue así como mi poderdante movida por la ubérrima buena fe, por una infinita caridad y bondad, lo acepto.

Ahora, si en gracia de discusión el despacho llegare a encontrar probada la existencia de la unión marital de hecho por la declaración contenida en esta escritura pública, la misma no se tipifico de acuerdo a lo establecido por la ley 54 de 1990, ya que no hubo entre las partes ningún tipo de convivencia fundada en una relación sentimental, ni mucho menos una comunidad de vida entre las partes, en consecuencia, nos encontramos ante la misma consecuencia para os fines que nos ocupan: la oportunidad

para declarar la disolución de la sociedad patrimonial que hipotéticamente se haya constituido se encuentra caducada (art. 8 ley 54 de 1990).

AL CUARTO. NO ES CIERTO que MARÍA DEL PILAR GALEANO ÁLZATE Y ALICIA EMÉRITA MOLINA LÓPEZ hayan decidido adoptar a JUAN ESTEBAN MOLINA LÓPEZ, o que efectivamente lo hayan hecho. La decisión de adoptar a JUAN ESTEBAN MOLINA LÓPEZ fue única y exclusivamente de mi mandante ALICIA MOLINA.

Por supuesto que la adopción se hizo sólo a nombre de ALICIA MOLINA, sin lugar a dudas así tenía que ser, ello al ser mi mandante la única persona con interés en dicha adopción. Causa extrañeza el comentario de la apoderada, de la parte actora referido en este hecho, *¿Desde cuando la capacidad económica de una persona es razón para que se acepte o se niegue una adopción?*

Con la presente contestación se aporta la Sentencia de Adopción proferida por el entonces Juzgado Cuarto Civil de Menores del 27 de mayo de 1987, Dr. Marcos Vieira Jaramillo, en la cual se da cuenta del estado civil de SOLTERA de ALICIA EMÉRITA MOLINA LÓPEZ. Igualmente se aporta copia del concepto social y el informe de visita domiciliaria por parte del ICBF dentro del trámite administrativo de adopción, que da cuenta del estado civil de SOLTERA de mi poderdante, así como la referencia a la relación de noviazgo que para esa época sostenía con "un hombre" no una mujer, las personas que convivían en su casa y quienes serían las personas encargadas del cuidado del menor Juan Esteban Molina López (adoptado).

En todo caso, la parte actora confiesa la solvencia económica de ALICIA MOLINA y no de MARÍA DEL PILAR, reconociendo que la única persona que se ocupó de hacer un patrimonio fue mi mandante, y en efecto al hacer esta distinción acepta que no existió entre las partes una sociedad patrimonial, pues de no ser así no tendría que hacer la distinción económica referida, confesión a la que desde ya solicito darle pleno valor probatorio en el momento procesal oportuno.

5

AL QUINTO. ES FALSO. Quien se encargo de los cuidados de JUAN ESTEBAN MOLINA LÓPEZ fue mi mandante, la señora Alicia Molina -su madre-, ahora, mientras esta última laboraba delegaba el cuidado de su hijo en cabeza de su madre y en las empleadas del servicio doméstico que a lo largo de los años trabajaron para mi poderdante, así quedó consignado dentro de la investigación administrativa por parte del ICBF y que se aporta con esta contestación.

AL SEXTO. ES PARCIALMENTE CIERTO. No obstante, al mencionarse varios hechos en un mismo punto, atendiendo a la técnica procesal, procedo a responderlos por separado:

ES CIERTO que de común acuerdo las partes decidieron que MARÍA DEL PILAR viajara a España, precisamente fue el mismo acuerdo que tuvieron las partes para dar por terminada de manera definitiva a partir de ese momento la relación sentimental que sostenían. ALICIA MOLINA nunca fue un obstáculo para que MARÍA DEL PILAR alcanzara sus sueños, al punto que fue ALICIA EMÉRITA MOLINA LÓPEZ quien asumió los costos económicos de este viaje, lo cual hizo como un gesto de cariño y amistad por MARÍA DEL PILAR.

NO ES CIERTO que ALICIA EMÉRITA MOLINA LÓPEZ haya contemplado la posibilidad de irse de Colombia y radicarse en España, mi mandante tenía muy claro que el lugar donde quería y debía estar era en Medellín, acá tenía su familia, ejercía su profesión como odontóloga, tenía sus amigos, y lo más importante, estaba su hijo JUAN ESTEBAN MOLINA LÓPEZ a quien amaba profundamente y a quien bajo ninguna circunstancia iba a dejar solo. Fueron precisamente todas estas razones, estos ideales y sueños tan opuestos entre ALICIA Y MARÍA DEL PILAR, las que condujeron a la terminación de la relación sentimental y de pareja, ya que en definitiva, MARÍA DEL PILAR soñaba con hacer una vida fuera de Colombia, así lo hizo y así lo sigue haciendo, mientras que para ALICIA EMÉRITA el arraigo a este país ha sido tan fuerte que jamás ha pensado en irse, tan es así que actualmente su hijo JUAN ESTEBAN MOLINA LÓPEZ y desde hace varios años reside en Canadá y ni siquiera tratándose de su hijo ha pensado en trasladarse a vivir Canadá.

ES CIERTO que ALICIA EMÉRITA MOLINA LÓPEZ ha viajado a Madrid España en dos (2) oportunidades (año 2016 y 2018 tal y como puede verificarse con el pasaporte que se adjunta con la presente contestación), viajes que ha realizado con la única intención de pasar unos días de vacaciones, viajes que ha hecho en compañía de su madre y de una amiga, para estas fechas con MARÍA DEL PILAR ÁLZATE solo existía una relación de amistad. Lo anterior se acredita con la **CARTA DE INVITACIÓN** del 12 de abril de 2018 mediante la cual MARÍA DEL PILAR GALEANO ÁLZATE invitó a ALICIA EMÉRITA MOLINA LÓPEZ a pasar unos días en Madrid España, en dicha carta de invitación al preguntársele a María del Pilar por el **"vínculo o relación con el solicitante"** esta responde **"AMIGA"**. Así quedó claramente señalado en el documento. **Confesión a la que desde ahora solicito darle en el momento procesal oportuno pleno valor probatorio de acuerdo a lo establecido por el CGP.**

Esta es la carta de invitación, la cual ya reposa en el expediente y nuevamente se aporta, veamos:

6

554 - (511) 5491
43A 99 Of. 130
gran, Medellin
avergara.com
vergara.com

AL SÉPTIMO. NO NOS CONSTA lo narrado en este hecho. Nos atenemos a lo que resulte probado en el proceso. La historia clínica es personal por lo cual deberá ser acreditada por la parte actora. No obstante, las atenciones médicas y tratamientos realizados, finalmente ratifican la residencia, permanencia y estabilidad de MARÍA DEL PILAR GALEANO ÁLZATE en Madrid (España), domicilio distinto al de ALICIA EMÉRITA MOLINA LÓPEZ el cual es Medellín.

Al respecto se aporta copia de la historia clínica la cual estaba en poder de mi mandante por cuanto hizo parte del traslado para la solicitud de audiencia de conciliación, al respecto se precisa como en esta historia clínica la dirección que reporta para MARÍA DEL PILAR ALZATE es Calle de la Batalla del salado 37 4ª F 28045 Madrid (Madrid), e igualmente se indica como Financiadora: SEGURIDAD SOCIAL, lo cual solo puede ser así por su ciudadanía Española, situación esta última que también se acredita con la copia del Documento Nacional de Identidad de la demandante.

AL OCTAVO. NO ES CIERTO. Al no configurarse los presupuestos de la unión marital de hecho, es impensable la existencia de la sociedad patrimonial. Ahora, si en gracia de discusión el despacho llegare a considerar la existencia de la unión marital de hecho, para el caso que nos ocupa NO SE FORMÓ SOCIEDAD PATRIMONIAL, toda vez que la existencia de la unión marital de hecho no determina necesariamente la existencia de la sociedad patrimonial, pues para la existencia de esta última, se requiere que el patrimonio sea producto del trabajo, socorro y ayuda mutua, así mismo, con relación a las mejoras y frutos de los bienes propios de cada uno de los compañeros permanentes, los cuales deben ser también consecuencia, del trabajo, el socorro y la ayuda mutua, situación, condición y/o requisito que en el presente caso no se presenta, pues tal y como se argumentará en las excepciones propuestas y tal y como contundentemente se acreditará dentro del proceso, MARÍA DEL PILAR GALEANO ÁLZATE jamás tuvo un papel activo, ni por trabajo, ni por ayuda, ni por socorro mutuo durante la relación sentimental, y adquisición de los bienes, así como tampoco en las labores de la casa.

Insistimos, en el presente proceso no podrá dictarse una sentencia favorable a las pretensiones de la parte actora, toda vez que esta demanda se presentó luego de transcurrido un (1) año de la separación física y definitiva de las partes, esto es luego de haber operado la caducidad de la acción conforme lo establecen las normas que rigen la materia.

Así mismo, con relación al bien inmueble que refiere la parte actora en este hecho, el mismo tiene la calidad de bien propio de mi poderdanté, ello en atención a que fue adquirido por mi mandante fruto de su propio y exclusivo trabajo sin que para ello hubiese contado con el trabajo, la ayuda y el socorro mutuo de María del Pilar.

Ahora, si hipotéticamente llegare el despacho a considerar que existió sociedad patrimonial durante el tiempo que perduró la relación sentimental, deberá decretar el despacho que la respectiva acción para su declaratoria ya ha caducado, pues claramente la ley 54 de 1990 en su artículo 8 si bien habla de prescripción, estamos realmente frente al fenómeno jurídico de la caducidad, el cual ya ha operado, ello teniendo en cuenta que la demanda se presentó el **28 de mayo de 2019**, esto es cuando ya han transcurrido más de **17 años** luego de haber cesado la relación sentimental y haberse disuelto la

sociedad patrimonial que hipotéticamente pudo haberse formado, en otras palabras, se sobrepasó el término de doce (12) meses dispuesto por la norma.

AL NOVENO. NO ES CIERTO. Al no existir sociedad patrimonial mi mandante tiene la libre administración de sus bienes, ahora no puede desconocer la parte actora que de haber existido la referida sociedad patrimonial durante la misma también se tiene la libre administración de los bienes ello en virtud de la remisión normativa expresa que hace la ley 54 de 1990 a las normas contenidas del artículo 1771 y siguientes del código civil que se refieren a la sociedad conyugal.

En todo caso este hecho no es de recibo en el proceso verbal que nos ocupa, sino que tal vez lo sería para un eventual proceso liquidatorio.

AL DÉCIMO. Este hecho no es cierto en la forma como está redactado, por cuanto al no existir sociedad patrimonial, ALICIA MOLINA tenía la libre, entera y absoluta disposición de sus bienes y recursos económicos.

Al igual que lo indicado en el punto anterior, este hecho no es procedente en el presente proceso verbal sino que por el contrario sería objeto de un eventual proceso liquidatorio.

AL DÉCIMO PRIMERO. Se reiteran los argumentos expuestos en los dos puntos anteriores.

NO ES CIERTO en la forma como está redactado este hecho, ya que en el caso que nos ocupa NO SE FORMÓ SOCIEDAD PATRIMONIAL, toda vez que la existencia de la unión marital de hecho no determina necesariamente la existencia de la sociedad patrimonial, pues para la existencia de esta última, se requiere que el patrimonio sea producto del trabajo, socorro y ayuda mutua, así mismo, con relación a las mejoras y frutos de los bienes propios de cada uno de los compañeros permanentes, los cuales deben ser también consecuencia, del trabajo, el socorro y la ayuda mutua, situación, condición y/o requisito que en el presente caso no se presenta, pues tal y como se argumentará en las excepciones propuestas y tal y como contundentemente se acreditará dentro del proceso, María del Pilar **JAMÁS** tuvo un papel activo, ni por trabajo, ni por ayuda, ni por socorro mutuo durante la relación sentimental y adquisición de los bienes, así como tampoco, en las labores de la casa.

No existe en consecuencia razón jurídica alguna para que ALICIA EMÉRITA MOLINA LÓPEZ tuviera la obligación o el deber de entregarle dinero producto de la venta MARÍA DEL PILAR GALEANO ÁLZATE, pues entre ellas repito: solo existía para la fecha en que se alude, una simple amistad.

AL DÉCIMO SEGUNDO. Al igual que lo indicado en el punto anterior, este hecho no es procedente en el presente proceso verbal sino que por el contrario sería objeto de un eventual proceso liquidatorio.

Al no existir sociedad patrimonial, o en su defecto al encontrarse caducado el término para declarar su disolución, no tiene MARÍA DEL PILAR GALEANO ÁLZATE ningún derecho patrimonial o económica al respecto.

Es importante precisar que la denominación técnica y jurídica es sociedad patrimonial y no sociedad marital como erróneamente se indica en este hecho.

AL DÉCIMO TERCERO. ES CIERTO. Aunque de la forma como esta narrado este hecho puede conducir a confusión al despacho, en consecuencia se aclara.

Es cierto que MARÍA DEL PILAR le ha solicitado dinero a ALICIA EMÉRITA basada en unos argumentos completamente equivocados, falsos y alejados de toda verdad. Por supuesto mi mandante consiente de que a MARÍA DEL PILAR no le asiste ningún derecho económico se ha negado a las pretensiones de la demandante.

AL DÉCIMO CUARTO. ES FALSO el periodo de tiempo que se indica en este hecho; así mismo dentro de la relación de amistad que han sostenido MARÍA DEL PILAR y ALICIA EMÉRITA nunca se ha mantenido en secreto la situación económica de esta última.

Lo cierto del caso es que, desde diciembre de 2018 MARÍA DEL PILAR agudizada seguramente por una difícil situación económica y de salud por la que atraviesa en España, ha pretendido a toda costa obtener un beneficio económico de parte de mi mandante, a lo cual esta última se ha negado.

AL DÉCIMO QUINTO. NO ES CIERTO. La relación sentimental sostenida entre las partes NO reunió los requisitos establecidos por la ley 54 de 1990.

AL DÉCIMO SEXTO. ES CIERTO. Mi mandante primero con el ánimo de ayudar económicamente a MARÍA DEL PILAR, y segundo, de no ocuparse de la atención de un proceso judicial a su tercera edad, sin contar con el dinero, y sin que con ello se entienda aceptada o reconocida la existencia ni de la unión marital de hecho, ni de la sociedad patrimonial, le hizo un ofrecimiento a la convocante, el cual no fue aceptado.

10

III. EXCEPCIONES DE FONDO O MÉRITO

1. AUSENCIA DE UNO DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO: "COMUNIDAD DE VIDA"

El artículo 1 de la Ley 54 de 1990, luego de las diferentes modificaciones y pronunciamientos por parte de la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia establece:

*"A partir de la vigencia de la presente Ley y para todos los efectos civiles, se denomina Unión Marital de Hecho, la formada por dos personas, de igual o diferente sexo, que, sin estar casados, **hacen una comunidad de vida permanente y singular...**"³. –Negrilla y subraya es intencional–.*

Desde ya es importante destacar, que el sentido literal de esta norma y la intención del legislador con esta disposición, fue exigirle a aquellas personas que, sin contraer matrimonio, tomaran la decisión de iniciar una convivencia como pareja y con la firme

³ Texto de *iure condendo*, traído por el Doctor Guillermo Montoya Pérez en su obra "Uniones maritales de hecho - La Ley 54 de 1990 Veintiséis años después de su promulgación. Fondo Editorial Universidad EAFIT, 2016. Pág. 97.

intención de constituir una familia, lo hicieran bajo la exigencia de establecer **una comunidad de vida**, que además debía ser permanente y singular. Por consiguiente, no se trata de una convivencia cualquiera, se trata precisamente de un compartir que va más allá del espacio material, es un compartir que trasciende lo físico y cobra especial relevancia en la esfera íntima de los sujetos que están conviviendo, y lo es así, porque involucra precisamente ese móvil que determinó y mantiene la convivencia: la comunidad de vida.

Exigir la comunidad de vida como requisito para la conformación de la unión marital de hecho, es condicionar y categorizar este tipo de uniones a la consecución y desarrollo de una vida en común, de un proyecto familiar común; así las cosas, no se trata únicamente de compartir un mismo domicilio, sino que se requiere de ese proyecto común, de esos ideales comunes, que además deben cumplir con ciertas características y finalidades, aspectos que por supuesto, resultan absolutamente relevantes, y que no obstante no estar definidos por la ley 54 de 1990, sí ha estado a cargo de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte Constitucional, definir su alcance a través de sus diferentes pronunciamientos jurisprudenciales.

Al margen de lo anterior, nuestra máxima corporación ha conservado su criterio con relación a lo que debe entenderse por comunidad de vida⁴, y así lo ha reiterado en sus diferentes sentencias, en las cuales de manera unánime y categórica la ha definido de la siguiente manera:

*"La comunidad de vida, o comunidad vital o consorcio de vida, es pues un concepto que como acaba de apreciarse, está integrado por elementos fácticos objetivos como la convivencia, **la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales** y la permanencia, y subjetivos otros, como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y **la affectio maritalis**, que unidos además a la descendencia común y a las obligaciones y deberes que de tal hecho se derivan, concretan jurídicamente la noción de familia"⁵. -*
Negrilla y subraya es intencional-

11

De la posición anterior, no cabe la menor duda que para la Corte Suprema de Justicia, los efectos personales de la institución del matrimonio le son también aplicables a la unión marital de hecho, siendo esta última también, una forma de constituir familia en Colombia, pero con una novedad que se destaca, y es que en el matrimonio la convivencia es un deber, mientras que en la unión marital de hecho la convivencia determina el origen y el fin de esta institución; se constituye entonces la convivencia en el hecho que determina el momento de constitución de la unión marital de hecho, pero también es la terminación o cesación de la convivencia la que define el momento de disolución de la misma.

Al respecto Guillermo Montoya Pérez, con relación a lo contemplado por el artículo 1 de la Ley 54 de 1990 indica⁶:

⁴ S.C.S.J. diciembre 12 de 2001. Expediente 6721

⁵ Sentencia de la Corte Suprema de Justicia 10295 del 18 de julio de 2017. Magistrado Ponente Atalberto Wilson Quiroz Monsalvo.

⁶ Uniones maritales de hecho – La Ley 50 de 1990 Veintiséis años después de su promulgación Fondo Editorial Universidad EAFIT. 2016

"Mala práctica. La jurisprudencia y la doctrina consideraron que los efectos personales de la unión marital de hecho se reducían a la denominación de la unión, a la denominación de los sujetos, a las exigencias de permanencia y singularidad, y a la ausencia de casamiento entre los compañeros.

Réplica. La aplicación de esta norma en la forma señalada resulta totalmente antijurídica e injusta. **Cuando el artículo 1º se refiere a comunidad de vida, esa expresión conlleva todos los efectos personales que se dan entre cónyuges, esto es, fidelidad, respeto, socorro y ayuda mutua**". -Negrilla y subraya es intencional-.

En este mismo sentido ha indicado la Corte Suprema de Justicia lo siguiente⁷:

"Constituida esa comunidad para formar una familia, es decir, de manera permanente y estable" y que al faltar tan sólo la constitución del vínculo conyugal, **"tiene que recibir un tratamiento jurídico semejante por muchos aspectos al que merece la unión conyugal"**. Por consiguiente, dos son los presupuestos que a juicio de esta Corte son fundamentales para reconocerle a la unión marital de hecho la situación jurídica prevista por la ley, "la licitud y la permanencia y estabilidad de la familia, presupuestos que sin ninguna hesitación se advierten en la familia matrimonial y que en cuanto aparezcan en la unión marital de hecho, dan pie para encontrar la familia extramatrimonial que reconoce la Carta Política de 1991". -Negrilla y subraya es intencional-.

Comunidad de vida en términos de Pastor Álvarez (1998): "El socorro y la ayuda mutuos, se han venido entendiendo como deberes jurídicos de características peculiares por su doble vertiente, no solo estrictamente personal, sino también de profundo sentido económico. En su vertiente patrimonial se satisfacen cotidianamente a través del deber de contribución a las cargas familiares. Del mismo modo, afirma que su contenido en la relación matrimonial también queda predefinido inicialmente por la ley y por la noción jurídica de matrimonio en una acepción eminentemente descriptiva: como la necesaria cooperación o colaboración precisa para hacer frente a las necesidades de ambos cónyuges y a las individuales de cada uno en todos los ámbitos de la vida; los cuales además deben ser entendidos en el ámbito de la convivencia, pues fuera de ella su apreciación y consideración sería arto difícil".

Para concluir el sentido de las referencias antes transcritas, tenemos que lo que la ley 54 de 1990 pretende es equiparar las características, deberes y efectos personales que surgen de la unión marital de hecho a los que se tienen establecidos para el matrimonio, y que esa comunidad de vida a la que se refiere la norma para la constitución de la unión marital tenga el mismo propósito de las que surgen para el vínculo matrimonial.

Aterrizando todos estos conceptos al caso que nos ocupa, tenemos que durante la relación sentimental de MARÍA DEL PILAR GALEANO ÁLZATE Y ALICIA EMÉRITA MOLINA LÓPEZ **la cual perduró entre los años 1990 y 2003, nunca existió entre ellos comunidad de vida**, y no precisamente por que no fuera el propósito de ALICIA

⁷ Sentencia de la Corte Suprema de Justicia. Diciembre 12 de 2001. Expediente 6721.

MOLINA, sino porque a MARÍA DEL PILAR jamás la impulsó un proyecto de vida común con mi mandante, jamás la motivó ni tuvo el ánimo de formar verdaderamente una familia, de establecer esta *comunidad de vida* que exige la norma, sino que por el contrario, sus móviles e intereses fueron netamente económicos y lucrativos; consolidando su único propósito, en obtener un provecho o utilidad material con ocasión de la "relación sentimental" que tuvo con Alicia Emérita.

Refiere mi mandante que durante todos los años que duró la convivencia con María del Pilar, jamás recibió por parte de esta un trato solidario, compasivo, servicial, cariñoso, desinteresado; indica que jamás tuvo un apoyo moral o económico, dice que María del Pilar jamás se ocupó de atender y apoyar a Alicia Emérita en sus necesidades, sino que, por el contrario, fue individualista en todo su proceder.

En consecuencia, durante la relación sentimental sostenida por MARÍA DEL PILAR GALEANO ÁLZATE Y ALICIA EMÉRITA MOLINA LÓPEZ, jamás hubo un proyecto de vida común. No existe la menor duda, y así se acreditará dentro del proceso, que Alicia Emérita tuvo muy buenas intenciones, muy buenos actos, actuó con altura y de manera impecable en todo momento, pero indiscutiblemente, este deseo y propósito no fue compartido por esta última, en definitiva, y como resulta natural e incuestionable, en el presente caso JAMÁS existió comunidad de vida. La comunidad de vida se construye entre dos, no por uno solo.

2. NO EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL

13

La sociedad patrimonial a la luz de nuestro ordenamiento jurídico, es una consecuencia jurídica de la existencia de la unión marital de hecho, razón por la cual, ante la ausencia de unión marital de hecho, por incumplimiento de uno cualquiera de los requisitos exigidos para la constitución de la misma, NO puede predicarse la existencia de la referida sociedad, no solo porque no se presuma, sino porque tampoco es posible su acreditación procesal.

Así las cosas, sin comunidad de vida, no se constituye unión marital de hecho, y sino existe unión marital de hecho, no se predica la existencia de sociedad patrimonial.

El artículo 2 de la Ley 54 de 1990 modificada por la Ley 979 de 2005 consagra⁸:

"Artículo 2. °: Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para casarse por parte de uno a varios compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.*

⁸ Texto de *iure condendo*, traído por el Doctor Guillermo Montoya Pérez en su obra "Uniones maritales de hecho - La Ley 54 de 1990 Veintiséis años después de su promulgación. Fondo Editorial Universidad EAFIT, 2016. Pág. 98.

Los compañeros permanentes que se encuentren en algunos de los casos anteriores podrán declarar la existencia de la sociedad patrimonial acudiendo a los siguientes medios:

- 1. Por mutuo consentimiento declarado mediante escritura pública ante notario donde dé fe de la existencia de dicha sociedad y acrediten la unión marital de hecho y los demás presupuestos que se prevén en los literales a) y b) del presente artículo.*
- 2. Por manifestación expresa mediante acta suscrita en un centro de conciliación legalmente reconocido demostrando la existencia de los requisitos previstos en lo literales a) y b) de este artículo.*

Parágrafo. Si no se dan los elementos de la presunción, el compañero interesado o sus herederos, podrán demostrar judicialmente la existencia de la sociedad patrimonial.⁹

Artículo 3. ° El patrimonio o capital producto del trabajo, ayuda y socorro mutuo pertenece por partes iguales a ambos compañeros permanentes.

Parágrafo 1. No formaran parte del haber de la sociedad los bienes adquiridos en virtud de donación, herencia o legado, ni los que se hubieren adquirido antes de iniciar la unión marital de hecho, pero sí lo serán los réditos, rentas, frutos o mayor valor que produzcan estos bienes durante la unión marital de hecho siempre y cuando sean, también, fruto del trabajo, el socorro y la ayuda mutua.

Parágrafo 2. El trabajo doméstico se entiende siempre como parte del trabajo, el socorro y la ayuda mutua.¹⁰

Es así entonces como el artículo 2 de la Ley 54 de 1990 consagra una presunción legal¹¹, presunción que es predicable cuando ha transcurrido un cierto tiempo de convivencia, pero en cumplimiento por supuesto, de los requisitos establecidos para ella; en este orden de ideas, de no cumplirse los requisitos para que se presuma la existencia de la sociedad patrimonial, como sucede en el caso concreto, ya no estaríamos situados al frente de la presunción legal que aligera en últimas la carga de la prueba, sino que por el contrario estos hechos estarían sometidos a la carga general de la prueba consagrados por el artículo 167 del Código General del Proceso, el cual indica “*incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen*”. Y si tal y como lo hemos anunciado en la excepción primera, y tal y como

⁹ El Artículo 2. ° de la ley 54 de 1990 ha sido modificado en su estructura original por la ley 979 del 2005 y 9354 · (311) 349 0° por la jurisprudencia colombiana.

¹⁰ Los Parágrafos 1 y 2 provienen de decisiones de la Corte Constitucional.

¹¹ En nuestra legislación colombiana dice presumirse un hecho cuando este se deduce de ciertos antecedentes o circunstancias conocidas; de modo tal que si esas circunstancias o esos antecedentes que dan origen a la presunción son determinadas por el ordenamiento jurídico, la presunción se llama legal. Así las cosas, al tratarse de una presunción legal, se admite prueba en contrario, esto es, se permitirá probar la no existencia del hecho que legalmente se presume, aunque sean ciertos los antecedentes o circunstancias de que lo infiere la Ley. Lo anterior a menos que la Ley expresamente rechace la prueba en contrario, en cuyo caso ya no hablaremos de presunciones legales, sino presunciones de derecho, siendo estas últimas las que no admiten prueba en contrario.

contundentemente lo acreditaremos dentro del proceso (prueba testimonial, documental, declaración de parte, e interrogatorio de parte) no se dan los elementos estructurales de la unión marital de hecho, no podría allegarse al proceso elementos materiales probatorios que den cuenta de lo contrario.

En este orden de ideas, y siendo consecuente y coherente con las verdaderas condiciones de tiempo, modo y lugar en que se dio la relación sentimental entre MARÍA DEL PILAR GALEANO ÁLZATE Y ALICIA EMÉRITA MOLINA LÓPEZ, esto es sin que mediara *comunidad de vida*, al no constituirse unión marital de hecho, y al ser la sociedad patrimonial una consecuencia de la primera, no puede en efecto discutirse (ni siquiera en gracia de discusión) la existencia de la sociedad patrimonial, toda vez que esta última no tiene vida autónoma e independiente, sino que depende necesariamente de la existencia de la primera.

3. AUSENCIA DE PATRIMONIO FRUTO DEL TRABAJO, AYUDA Y SOCORRO MUTUO

Si hipotéticamente el despacho llegare a decretar la existencia de la unión marital de hecho, y que como consecuencia de ello se presumiera la existencia de la sociedad patrimonial, ésta última tendría que cumplir de manera íntegra con todos y cada uno de los requisitos que la misma ley 54 de 1990 establece, no basta en consecuencia con la sola presunción de existencia de sociedad patrimonial, por cuanto esa presunción al ser legal, admite prueba en contrario.

Es así entonces como el artículo 3 de la Ley 54 de 1990 de manera categórica consagra:

"El patrimonio o capital producto del trabajo, ayuda y socorro mutuos pertenece por partes iguales a ambos compañeros permanentes". -
Negrilla y subraya es intencional-

Esta norma es firme, categórica y claramente pretende que las cargas al interior de la convivencia de dos personas que sin estar casadas constituyen una comunidad de vida, sean equitativas, equilibradas, equiparables, en definitiva, que haya una distribución de tareas, cargas y obligaciones; y resulta esta, precisamente una de las diferencias que tiene la institución de la unión marital de hecho frente a la institución del matrimonio, donde sin ningún asomo de duda, a este último no se exige la ayuda, el socorro y el trabajo mutuo. Es así entonces, como la comunidad de vida también lleva implícitos estos deberes.

El sentido de la norma es exigir que el patrimonio o capital social, efectivamente sea social, esto es que sea producto del trabajo, la ayuda y el socorro mutuo. Sí el referido patrimonio resulta como consecuencia del trabajo, apoyo y socorro mancomunado, entonces, sin ningún asomo de duda, tendrá el tratamiento legal de social. **En la unión marital de hecho para que exista sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, se exige la colaboración, el esfuerzo y el compromiso de ambos compañeros permanentes en la adquisición del patrimonio, sólo en la medida en que el patrimonio sea consecuencia del trabajo y el esfuerzo conjunto será válido afirmar la presencia de la sociedad patrimonial.**

Me informa mi mandante que ninguno de los bienes muebles e inmuebles adquiridos por ella mientras convivió con MARÍA DEL PILAR GALEANO ÁLZATE fueron adquiridos fruto del apoyo, el socorro y la ayuda mutua. Me indica mi mandante que la hoy demandante jamás se ocupó de la consecución de un patrimonio común. Todo esto se acreditará contundentemente dentro del presente proceso.

Guillermo Montoya Pérez (2016) refiere que *"para que exista sociedad patrimonial se requiere que sea fruto del trabajo, el socorro y la ayuda mutua la adquisición de activos y pasivos"*. En efecto al no existir en el caso que nos ocupa un patrimonio que haya sido producto del trabajo, el socorro y la ayuda mutua no puede predicarse en consecuencia la existencia de la sociedad patrimonial.

4. CADUCIDAD

En Colombia existen dos fenómenos jurídicos *la prescripción y la caducidad*, ambos son fenómenos extintivos que conducen o conllevan a lo mismo: imposibilitar la reclamación de un derecho. Tradicionalmente se ha entendido que la caducidad se refiere a la acción legal y la prescripción al derecho como tal.

Desde ya es importante destacar que cuando somos titulares de un derecho sustantivo y se pretende reclamar su tutela jurídica judicial o administrativamente, hay que recurrir a la acción legal que se tiene para ello, esto es la presentación de la demanda, de manera tal que, si la misma no se presenta dentro del término que se tiene legalmente para ello, decimos entonces que la prescripción afecta el derecho y la caducidad a la acción.

Los procesalistas Beatriz Quintero y Eugenio Prieto al respecto indicaron¹²:

"El fenómeno de la caducidad refiere, a la par que otros, como la preclusión o la perención, a la incidencia del elemento temporal en el derecho procesal. El transcurso del tiempo sin que se ejerza el derecho procesal de incoar una pretensión determinada origina el fenómeno de la caducidad tornándola inadmisibile para su estudio de fondo. Las normas sustanciales, que por lo demás son las que en su consecuencia reflejan la norma sancionatoria o tutela jurídica, suelen estatuir plazos prefijos, términos dentro de los cuales deben hacerse valer dentro en el proceso los derechos sustanciales que nacen de las relaciones jurídicas sustanciales so pena de caducidad. No es que el derecho sustancial fenezca en estricto sentido, sino que no puede ventilarse en proceso, decae su tutela jurisdiccional. Se extingue ese derecho procesal no el derecho sustancial. Iterando: el derecho procesal de presentar pretensión se extingue sin que paralelamente nazca el mismo derecho en otro sujeto, simplemente decae, fenece en el originario. La caducidad, como fenómeno procesal, solo se interrumpe por el ejercicio del derecho procesal de presentar pretensión, de ninguna otra manera, y ese sólo hecho es suficiente para interrumpirla. Nunca se suspende. Por razón de su naturaleza procesal es de derecho público y además de orden público y por lo tanto de oficiosa comprobación y declaración por el juez. Su operancia da lugar a una excepción formal, de

¹² Teoría General del Proceso. Tercera Edición. Ed. Temis. Pág. 345.

pronunciamiento previo, en la etapa de inmaculación del proceso, y su constatación desde la demanda, obliga al juez a rechazarla. Se interrumpe con la sola presentación del acto procesal que inicia el proceso correspondiente.

Más adelante los mismos autores, indicaron:

"Cuando el proceso avanza con el defecto, hasta la sentencia, debe proferirse una de las doctrinas conoce como de índole formar; un pronunciamiento que declare haberse operado la excepción formal de caducidad del plazo para presentar la pretensión y por lo mismo su inadmisibilidad a estudio de fondo. De esta manera, no se entrará a analizar el fondo del derecho sustancial propuesto en la pretensión como correspondiente al litigio sometido.

La prescripción sustantiva en cualquiera de sus dos modalidades, la adquisitiva o usucapión y la extintiva o liberatoria, es fenómeno paralelo, aunque de naturaleza sustancial y por lo mismo configura una excepción de esa índole.

Mediante la prescripción sustantiva un derecho se muta de un sujeto a otro. La misma se interrumpe por diversos fenómenos, se suspenden a favor de algunas personas y, dado su fundamento de mera solución a posibles dificultades probatorias, es una de las denominadas excepciones propias, esto es, que tiene que ser alegada por la parte demandadas, y no puede ser declarada oficiosamente por el juez. Solo se interrumpe, por la misma razón, procesalmente, cuando se notifica el auto admisorio de la demanda. No puede ser declarada en el decurso del proceso, y tampoco en su etapa de inmaculación, si no apenas en la sentencia, y todavía, después de que se haya analizado el derecho sustancial que propone la pretensión, es decir, los elementos axiológicos de la misma, y una vez que se comprueba su triunfo, pendiente su éxito solamente de que supere también el análisis de la excepción sustancial de prescripción, que se propone con el argumento de haber extinguido ese derecho sustancial que la pretensión reclama y haberlo hecho nacer en el demandado que resiste".

17

Por su parte la Sección Tercera del Consejo de estado en sentencia 30566 del 2006 con ponencia del magistrado Mauricio Fajardo, se refirió de la siguiente forma a las diferencias entre estos dos conceptos:

"En efecto, se trata de dos instituciones jurídicas diferentes. La caducidad se refiere a la extinción de la acción, mientras que la prescripción a la del derecho; la primera debe ser alegada, mientras que la caducidad opera ipso iure; la prescripción es renunciable, mientras que la caducidad no lo es, en ningún caso, y mientras que los términos de prescripción pueden ser suspendidos o interrumpidos, los de caducidad no son susceptibles de suspensión, salvo norma expresa, como es el caso de la conciliación prejudicial establecida en la Ley 640 de 2001".

Lo anterior, deja clara la diferencia que existe entre la caducidad y la prescripción. En este orden de ideas, si el derecho prescribe, no tiene objeto iniciar ninguna acción legal,

pues precisamente no tendría ningún sentido hacerlo; por su parte, si la acción legal caduca, aunque el derecho no haya prescrito, no se podrá reclamar el mismo, y ello por la sencilla razón de que toda acción legal encaminada a exigir ese derecho ha caducado. Así las cosas, sí, por ejemplo, el derecho ha prescrito y la acción no ha caducado, tiene sentido iniciar la acción legal por cuanto la prescripción debe ser alegada. Pero en cambio, si el derecho no ha prescrito pero la acción ha caducado, esta última debe ser declarada de oficio.

El artículo 8 de la Ley 54 de 1990 habla de: "*las **acciones** para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes prescriben en un año a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno de los compañeros*" -Negrilla y subraya es intencional-.

Descendiendo al caso que nos ocupa, el tenor literal del artículo 8 de la Ley 54 de 1990 es el siguiente: "***Las acciones para obtener la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, prescriben en un año, a partir de la separación física y definitiva de los compañeros, del matrimonio con terceros o de la muerte de uno o ambos compañeros***". -Negrilla y subraya es intencional-. Si bien, aunque esta norma se refiere al fenómeno jurídico de la prescripción, su denominación es equivocada, **pues el fenómeno que realmente se presenta es el de la caducidad**, y ello es así en la medida en que la norma textualmente y de manera especial se refiere a "las acciones".

Por su parte el artículo 5 de la Ley 54 de 1990 consagra:

"La sociedad patrimonial entre compañeros permanentes se disuelve por los siguientes hechos.¹³

1. Por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes elevado a escritura pública ante notario.

2. De común acuerdo entre compañeros permanentes mediante acta suscrita ante un centro de conciliación legalmente reconocido.

3. Por sentencia judicial.

4. Por la muerte de uno a varios compañeros.

5. Por el casamiento de uno o varios compañeros con terceras personas, siempre y cuando cese la convivencia entre los compañeros.¹⁴

6. Por el casamiento entre quienes son compañeros permanentes.¹⁵

Parágrafo. Existiendo casamiento entre los compañeros se dará aplicación a los artículos 2. 2. 6. 15. 2. 6. 1., 2. 2. 6. 15. 2. 6. 2. Y 2. 2. 6. 15. 2. 6. 3. Del decreto único reglamentario 1664 de 2015 que adiciono el decreto único reglamentario 1069 de 2005, que expresan: Artículo. 2. 2. 6. 15. 2. 6. 1. Declaración de bienes de la sociedad patrimonial que ingresan a la sociedad

¹³ El Artículo 5. ° de la ley 54 de 1990 fue modificado por la ley 979 de 2005 y los decretos únicos reglamentarios 1069 y 1664 de 2015.

¹⁴ Esta causal no aparece expresa en los nuevos textos modificantes de la ley 54 de 1990, pero se deduce de una interpretación lógica, toda vez que no cesando la convivencia entre los compañeros, el vínculo patrimonial por sí solo no pone fin a la sociedad patrimonial.

¹⁵ Esta causal no aparece expresa en las normas modificantes de la ley 54 de 1990.

conyugal. Quienes tengan entre si unión marital de hecho y sociedad patrimonial no declarada ni líquida y pretendan celebrar matrimonio, podrán declarar, por escritura pública, que han tenido unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre ellos y que es su voluntad que los bienes integrantes de esta sociedad ingresen a la sociedad conyugal que surge por el hecho del matrimonio.

Los declarantes relacionaran e identificarán todos los bienes habidos en la sociedad patrimonial para que hagan parte la sociedad conyugal.

Artículo 2. 2. 6. 15. 2. 6. 2. Escritura Pública. La escritura pública de autorización contendrá, en lo pertinente, los mismos elementos de la solicitud y con ella se protocolizarán sus anexos y todo lo actuado”.

*Artículo: 2. 2. 6. 15. 2. 6. 3. Derechos Notariales. La autorización de la escritura pública, causará por concepto de derechos notariales la tarifa fijada para los actos sin cuantía”.*¹⁶

De acuerdo a la literalidad del artículo 8 de la Ley 54 de 1990, norma con carácter especial, se sanciona con la caducidad la inactividad de una o varias partes que pudiendo alegar o más bien pretender la declaratoria de la disolución y liquidación de la sociedad patrimonial, a quienes se les da el plazo perentorio de un (1) año luego de la separación física y definitiva y no lo hacen.

En el caso concreto, MARÍA DEL PILAR GALEANO ÁLZATE tenía el término de un (1) año contado a partir del año 2003 para instaurar la presente demanda y no lo hizo, pues la radicación de la misma se verificó hasta el 28 de marzo de 2019, esto es cuando ya habían transcurrido más de diecisiete (17) años luego de la separación física y definitiva de MARÍA DEL PILAR GALEANO ÁLZATE Y ALICIA EMÉRITA MOLINA LÓPEZ.

Si bien es cierto, la norma habla de “disolución y liquidación de la sociedad patrimonial” es indudable que es precisamente la separación “física y definitiva” de los compañeros permanentes la que determina el momento a partir del cual tengo que empezar a contar el término de la caducidad, esto, toda vez que la sociedad patrimonial es una clara consecuencia de la existencia de la unión marital de hecho, no puede existir sociedad patrimonial sin existir unión marital de hecho, razón por la cual al cesar la convivencia, se configura una causal de disolución de la sociedad patrimonial, y por ende, a partir de ese momento -reitero- empieza a correr el término para presentar la demanda so pena de su caducidad.

Al respecto, me remito a la **CARTA DE INVITACIÓN** -12 de abril de 2018- mediante la cual MARÍA DEL PILAR GALEANO ÁLZATE invitó a ALICIA EMÉRITA MOLINA LÓPEZ a pasar unos días en Madrid España, en dicha carta de invitación al preguntársele a María del Pilar por el “vínculo o relación con el solicitante” esta responde **AMIGA** -negrilla y subraya es intencional-. Así quedó claramente señalado en el documento. **Confesión a la que desde ahora solicito darle en el momento procesal oportuno pleno valor probatorio de acuerdo a lo establecido por el CGP.**

¹⁶ Texto de *iure condendo*, traído por el Doctor Guillermo Montoya Pérez en su obra “Uniones maritales de hecho - La Ley 54 de 1990 Veintiséis años después de su promulgación. Fondo Editorial Universidad EAFIT, 2016. Pág. 100.

En definitiva, en la unión marital de hecho a diferencia del matrimonio, la convivencia no es un deber, sino un requisito para su existencia y es el hecho que marca el inicio y el final de la unión.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha indicado:

"Que precisamente a partir de la comunidad de vida que se establece entre los compañeros, deben surgir de manera indubitable aspectos tales como la convivencia de ordinario bajo un mismo techo, esto es la cohabitación, el compartir lecho y mesa y asumir en forma permanente y estable ese diario quehacer existencial, que por consiguiente implica no una vinculación transitoria o esporádica, sino un proyecto de vida y hogar comunes que, se insiste, no podría darse sin la cohabitación que posibilita que una pareja comparta todos los aspectos y avatares de esa vida en común" ¹⁷.

5. MALA FE DE LA PARTE ACTORA

Es absolutamente **temeraria y de mala fe** la presente acción, esto al poner en marcha el aparato judicial basado en premisas y postulados absolutamente falsos, resulta oportunista el actuar de la parte actora al pretender obtener algún beneficio económico con la presente demanda por las siguientes razones:

a.- Afirma la existencia de unión marital de hecho en razón de la relación sentimental sostenida entre MARÍA DEL PILAR GALEANO ÁLZATE Y ALICIA EMÉRITA MOLINA LÓPEZ utilizando argumentos completamente falsos y alejados de la realidad.

Como se indicó en la excepción propuesta, la relación de pareja no estuvo soportada bajo la existencia de una **comunidad de vida**, toda vez que jamás hubo un proyecto de vida común, por el contrario, lo que siempre caracterizó esta relación fue el interés exclusivamente económico e interesado por parte de MARÍA DEL PILAR GALEANO ÁLZATE.

b.- Radica a la presente demanda, a pesar de saber que, al no configurarse la existencia de la unión marital de hecho, no se presume la existencia de la sociedad patrimonial.

c.- Radica la presente demanda, a pesar de NUNCA haberse conseguido un patrimonio fruto del trabajo, el socorro y la ayuda mutua, lo cual se ha dejado suficientemente claro en los argumentos de la excepción propuesta, y así contundentemente se acreditará dentro del proceso.

d.- Radica la presente demanda, afirmando una fecha de terminación de la convivencia COMPLETAMENTE FALSA, esto con la única intención de hacer ver que presenta la demanda dentro del término legal cuando realmente es equivocado. El presente proceso ya está afectado por el fenómeno de la caducidad. Y se actúa de mala fe en la medida que quién más que las mismas partes para saber cuándo cesó la relación sentimental, y a pesar de eso la señora MARÍA DEL PILAR GALEANO ÁLZATE con una única finalidad económica instaura la presente demanda.

¹⁷ Sentencia de la Corte Suprema de Justicia. Diciembre 12 de 2001. Expediente 6721.

VII. MEDIOS DE PRUEBA.

✚ INTERROGATORIO DE PARTE

De conformidad con lo establecido por el Art. 197 del CGP solicito se sirva fijar fecha y hora para la práctica de interrogatorio de parte a la parte actora **MARÍA DEL PILAR GALEANO ALZATE**. Quien absolverá interrogatorio de parte que le formularé en la respectiva audiencia.

En el evento en que esta no pueda comparecer personalmente a la audiencia teniendo en cuenta que el domicilio actual de **MARÍA DEL PILAR GALEANO ÁLZATE** es en la ciudad de Madrid - España, de conformidad con el Art. 201 Código General del Proceso solicito que esta rinda el interrogatorio a través de los medios tecnológicos dispuestos para ello, concretamente por videollamada a través de Skype. Email: pillyga@yahoo.es.

De conformidad con lo establecido por el Art. 202 del CGP me reservo la facultad de efectuar interrogatorio en pliego cerrado o abierto, presentado al despacho antes del día señalado para la audiencia.

✚ DECLARACIÓN DE PARTE

El artículo 165 de C.G.P. el cual dispone:

"Medios de prueba. Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez."
(Negrilla intencional)

Con fundamento en lo anterior, solicito se decrete la declaración de parte de **ALICIA EMÉRITA MOLINA LÓPEZ** para ratificarse, ampliar e ilustrar de manera personal sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar como se desarrolló la relación con la hoy demandante, y se refiera a la contestación a los hechos de la demanda y las excepciones propuestas¹⁸. Email: aliciamolina44@gmail.com

✚ TESTIMONIAL

De conformidad con los artículos 208 y siguientes del Código General del Proceso, solicito se decreten las siguientes pruebas de carácter testimonial, quienes son personas mayores de edad, hábiles para declarar, y comparecerán al Despacho para rendir declaración sobre los hechos de la demanda, de la contestación y de las excepciones propuestas.

Las siguientes personas son **TESTIGOS PRESENCIALES** -familiares y amigos- quienes rendirán declaración sobre todos y cada uno de los hechos que integran la demanda, así como su posible contestación, y es especial sobre los hechos de la demanda y su contestación que en cada uno de ellos se indica:

¹⁸ Hernán Fabio López Blanco indica:

1. **TATIANA RODAS**, mayor de edad, domiciliada y residente en Medellín, identificada con C.C. No. 19.397.418, quien se localiza en la Carrera 85 N° 46 - 51 Ed. Santa Ana, La Floresta. Teléfono: 302 233 55 03. Quien declarará en este proceso sobre las verdaderas condiciones de tiempo, modo y lugar como se dieron los hechos, pero en especial sobre lo indicado por la parte resistente al responder la demanda en los hechos 1, 2, 4 al 16.

Email: tatianarodas666@hotmail.com

2. **BERENICE BAHAMÓN**, mayor de edad, domiciliada y residente en Medellín, identificada con C.C. No. 19.397.418, quien se localiza en la Calle 37 N° 66ª - 44 Apto. 201. Teléfono: 313 694 87 30 y 235 42 23. Quien declarará en este proceso sobre las verdaderas condiciones de tiempo, modo y lugar como se dieron los hechos, pero en especial sobre lo indicado por la parte resistente al responder la demanda en los hechos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 12, 13, 14, 15, 16.

Email: berealegria@yahoo.com

3. **WEIMAR VÉLEZ**, mayor de edad, domiciliado y residente en Medellín, identificado con C.C. No. 70.066.311, quien se localiza en la Carrera 74 N° 43 - 04 Apto. 403. Teléfono: 311 309 31 21. Quien declarará en este proceso sobre las verdaderas condiciones de tiempo, modo y lugar como se dieron los hechos, pero en especial sobre lo indicado por la parte resistente al responder la demanda en los hechos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16.

Email: Wvelezcontable@gmail.com

4. **SADO MOLINA**, mayor de edad, domiciliado y residente en Medellín, identificada con C.C. No. 21.715.480, quien se localiza en la Carrera 28 N° 29 - 190 Apto. 637 Colinas Del Viento. Teléfono: 300 206 70 58. Quien declarará en este proceso sobre las verdaderas condiciones de tiempo, modo y lugar como se dieron los hechos, pero en especial sobre lo indicado por la parte resistente al responder la demanda en los hechos 1 al 8, y del 10 al 16.

Email: sadohmolina@hotmail.com

5. **ELENA GONZÁLEZ**, mayor de edad, domiciliada y residente en Medellín, identificada con C.C. No. 33.991.383, quien se localiza en la Carrera 28 N° 29 - 190 Apto. 637 Colinas Del Viento. Teléfono: 310 432 78 01. Quien, en su calidad de cuñada de Alicia Emerita Molina López declarará en este proceso sobre las verdaderas condiciones de tiempo, modo y lugar como se dieron los hechos, pero en especial sobre lo indicado por la parte resistente al responder la demanda en los hechos 3 al 12, 14, 15 y 16.

Email: Helegol17@hotmail.com

6. **JUAN ESTEBAN MOLINA LÓPEZ**, mayor de edad, domiciliada y residente en Canadá, identificado con C.C. No. 21.715.388, quien se localiza en el 515 Rue Francois Verdun Quebbe Apto. 105, Código Postal H3E165. Teléfono: 418 255 06 21. Quien declarará en este proceso sobre las verdaderas condiciones de tiempo,

modo y lugar como se dieron los hechos, pero en especial sobre lo indicado por la parte resistente al responder la demanda en los hechos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16.

Email: jeml18@gmail.com

Como quiera que el domicilio del testigo se encuentra por fuera de la Sede del juzgado, de conformidad con lo establecido en el artículo 224 del C.G.P. solicito al Despacho se ordene que el testigo declare a través de medios tecnológicos que disponga el Despacho. Para lo anterior, se propone sea mediante video llamada vía Skype

7. **MARÍA RESTREPO URIBE**, mayor de edad, domiciliada y residente en Canadá, identificada con C.C. No. 21.715.388, quien se localiza en el 515 Rue Francois Verdun Quebec Apto. 105, Código Postal H3E165. Teléfono: 418 255 06 21. Quien declarará en este proceso sobre las verdaderas condiciones de tiempo, modo y lugar como se dieron los hechos, pero en especial sobre lo indicado por la parte resistente al responder la demanda en los hechos 1 al 8, y del 10 al 16.

Email: m.restur85@gmail.com

Como quiera que el domicilio del testigo se encuentra por fuera de la Sede del juzgado, de conformidad con lo establecido en el artículo 224 del C.G.P. solicito al Despacho se ordene que el testigo declare a través de medios tecnológicos que disponga el Despacho. Para lo anterior, se propone sea mediante video llamada vía Skype

8. **MANUEL MOLINA LÓPEZ**, mayor de edad, domiciliado y residente en Medellín, identificado con C.C. No. 8.434.654, quien se localiza en la Carrera 74 N° 43-04 Apt 403. Teléfono: 310 401 15 29. Quien declarará en este proceso sobre las verdaderas condiciones de tiempo, modo y lugar como se dieron los hechos, pero en especial sobre lo indicado por la parte resistente al responder la demanda en los hechos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 16.

Email: helyml@gmail.com

De llegarse a decretar la prueba testimonial solicitada por la parte actora, me reservo el derecho a contrainterrogar a los testigos solicitados por la parte actora.

✦ **DOCUMENTAL QUE SE APORTA CON LA CONTESTACIÓN**

De acuerdo a lo establecido por los artículos 243 y siguientes del Código General del Proceso, con la presente demanda apporto los siguientes documentos:

1. Copia auténtica del registro civil de nacimiento de Juan Esteban Molina López. Se aporta copia auténtica, el original reposa en la respectiva notaría.

Se pretende acreditar el parentesco civil que tiene Juan Esteban de manera exclusiva con la señora Alicia Emérita Molina López.

2. Sentencia de adopción del Juzgado 4 Civil del Circuito de Menores de 1987, informe social e informe de visita domiciliaria dentro de la investigación administrativa de la adopción de Juan Esteban Molina López. Se aporta copia, el original reposa en el respectivo juzgado e ICBF.

Se pretende acreditar el estado civil de Alicia Molina para el momento de la adopción, las personas con las que convivía y quienes se encargarían del cuidado del menor adoptado.

3. Carta de invitación por parte de la señora María del Pilar Galeano Alzate a la señora Alicia Emérita Molina López. Se aporta copia, la original ya se había aportado al despacho con la anterior contestación.

Se pretende acreditar como para el año 2008 la misma María del Pilar Galeano Alzate refiere que son "**AMIGAS**".

4. Copia del Documento de Identidad Nacional de MARÍA DEL PILAR ALZATE. Se aporta copia, el original reposa en poder de la demandante.

Se pretende acreditar la nacionalidad española de la demandante.

5. Copia de la historia clínica de MARÍA DEL PILAR ALZATE. Se aporta la copia que se le dio en el traslado a mi mandante dentro de la conciliación extrajudicial.

Se pretende acreditar la dirección, residencia y la financiación de la seguridad social de la demandante.

6. Copia íntegra del pasaporte de ALICIA MOLINA. Se aporta copia, el original reposa en poder de mi mandante.

Se pretende acreditar las dos únicas veces que mi poderdante ha visitado España (2016 y 2018), así como el tiempo de permanencia.

7. Constancia del derecho de petición radicado. Se aporta copia extraída del correo electrónico.

Se pretende acreditar haber agotado el requisito del derecho de petición para solicitar la prueba mediante oficio.

DOCUMENTAL MEDIANTE OFICIO:

1. Solicito que se oficie a **MIGRACION COLOMBIA**, para que con destino a este proceso se sirva informar el número de veces que la señora MARÍA DEL PILAR GALEANO ALZATE, identificada con C.C. 22.058.454 a ingresado a Colombia proveniente de España.

Adjunto derecho de petición enviado a MIGRACION COLOMBIA con radicado No. 20202410192142.

2. Solicito que se oficie al **CONSULADO DE ESPAÑA EN COLOMBIA**, para que con destino a este proceso se sirva informar desde cuando la señora **MARÍA DEL PILAR GALEANO ALZATE**, identificada con C.C. 22.058.454 se encuentra domiciliada en España y la fecha en que la misma ingresó por primera vez al mencionado país.

Adjunto derecho de petición enviado al **CONSULADO DE ESPAÑA EN COLOMBIA** al correo electrónico que se relaciona en el sitio web del consulado.

✚ EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS:

De conformidad con lo establecido por los artículos 265 y siguientes del Código General del Proceso, solicito Señor (a) Juez se ordene a **MARÍA DEL PILAR GALEANO ÁLZATE** que exhiba y aporte al presente proceso copia íntegra de su pasaporte Colombiano y Español.

Lo anterior como quiera que dichos documentos se encuentran en poder de la demandante y los cuales son de vital importancia para los fines del presente proceso, como quiera que con ellos se pretende acreditar desde cuando **MARÍA DEL PILAR GALEANO ÁLZATE** viajó a Madrid, España, cuanto tiempo ha permanecido allí, las veces que ha ingresado a Colombia y el tiempo que ha permanecido y la frecuencia de todos estos viajes.

Todo lo anterior para probar que la relación sentimental sostenida entre **MARÍA DEL PILAR GALEANO ÁLZATE** y **ALICIA EMÉRITA MOLINA LÓPEZ** finalizó hace más de diecisiete (17) años.

25

✚ COMISIÓN EN EL EXTRANJERO

Solicito señor juez enviar carta rogatoria por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores al **AYUNTAMIENTO DE MADRID – ESPAÑA**-, o en su defecto se comisione directamente al cónsul o agente diplomático de Colombia en España, para que a través del Ayuntamiento de Madrid, se sirva certificar la fecha desde la cual **MARÍA DEL PILAR GALEANO ÁLZATE** se encuentra domiciliada en la ciudad de Madrid – España y se sirva aportar copia de las **SOLICITUDES DE EMPADRONAMIENTO (HOJA PADRONAL)** y los **DOCUMENTOS QUE ACREDITEN USO DE VIVIENDA** que hayan sido presentados con dichas solicitudes de empadronamiento.

Lo anterior de conformidad con lo establecido por el artículo 182 del C.G.P. que a su vez hace remisión al artículo 41 ibídem, los cuales dispone:

"ARTÍCULO 182. PRUEBAS EN EL EXTERIOR. Cuando se requiera la práctica de pruebas en territorio extranjero y no puedan practicarse con el uso de los medios técnicos mencionados en el artículo 171, se observará lo dispuesto en el artículo 41".

"ARTÍCULO 41. COMISIÓN EN EL EXTERIOR. Cuando la diligencia haya de practicarse en territorio extranjero, el juez, según la naturaleza de la actuación y la urgencia de la misma, y con arreglo a los tratados y convenios internacionales de cooperación judicial, podrá:

1. *Enviar carta rogatoria, por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, a una de las autoridades judiciales del país donde ha de practicarse la diligencia, a fin de que la practique y devuelva por conducto del agente diplomático o consular de Colombia o el de un país amigo.*

2. *Comisionar directamente al cónsul o agente diplomático de Colombia en el país respectivo para que practique la diligencia de conformidad con las leyes nacionales y la devuelva directamente. Los cónsules y agentes diplomáticos de Colombia en el exterior quedan facultados para practicar todas las diligencias judiciales para las cuales sean comisionados.*

Para los procesos concursales y de insolvencia se aplicarán los mecanismos de coordinación, comunicación y cooperación previstos en el régimen de insolvencia transfronteriza”.

Todo lo anterior en desarrollo de Cooperación Judicial Internacional entre los Estados, entendida como la colaboración o asistencia mutua para que a través de sus autoridades judiciales adelante las diligencias necesarias para adelantar trámite como Exhortos, Cartas Rogatorias, y diligencias judiciales.

✦ OPOSICIÓN AL DECRETO DE PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

1. OPOSICIÓN A LA PRUEBA TESTIMONIAL

Me opongo a que se decrete y practique la prueba testimonial solicitada por la parte demandante como quiera que dicha solicitud no cumple con los requisitos contemplados en el Art. 212 del Código General del Proceso, concretamente se omite indicar el domicilio, residencia o lugar donde puedan ser citados los testigos y adicionalmente no se indica concretamente los hechos sobre los cuales declararán, pues no basta con hacer una afirmación general como se hizo en este caso, indicando únicamente que declararan sobre los hechos de la demanda, pues como ya se dijo, deberá determinarse concretamente los hechos objeto de prueba, esto con el fin de salvaguardar el derecho de defensa de la parte contraria, en este caso, la parte demandada.

2. OPOSICIÓN A LA PRUEBA DOCUMENTAL

Me opongo a que se decrete y de valor probatorio alguno a la prueba documental solicitada por la parte demandante, como quiera que dicha solicitud no cumple con los requisitos contemplados en el Art. 245 del Código General del Proceso, concretamente la parte demandante no indica el motivo por el cual no los aportó en original y mucho menos indica en dónde se encuentran los documentos originales que aportó en copia.

✦ SOLICITUD DE COTEJO DE FOTOCOPIAS

So pena de tener sin valor probatorio la prueba documental, de conformidad con el Art. 246 del Código General del Proceso, solicito al Despacho se ordene el cotejo con el original de la prueba documental aportada por la parte demandante y denominada como *Carta de invitación a España de María del Pilar Galeano Alzate a Alicia Emérita Molina López.*

✦ PETICIÓN ESPECIAL DE PRUEBA

De conformidad con lo establecido por el artículo 167 del Código General del Proceso, solicito al Juez que distribuya la carga probatoria, exigiéndole a **MARÍA DEL PILAR GALEANO ALZATE** informar al Despacho y aportar los respectivos soportes de todos y cada uno de los bienes muebles e inmuebles que han sido adquiridos a de septiembre de 2004 a la fecha actual, y que al día de hoy se encuentran a nombre de terceras personas -naturales y jurídicas.

La petición anterior se hace en virtud de que ALICIA EMÉRITA MOLINA LÓPEZ se encuentra en imposibilidad de obtener esta información, siendo en este caso **MARÍA DEL PILAR GALEANO ALZATE** quien se encuentra en mejor posición para probar estos hechos, ello en virtud de la cercanía con el material probatorio, pues se trata precisamente de la titularidad sobre sus propios bienes, los cuales indudablemente afectan el proceso por cuanto los mismos en el hipotético evento que el despacho encuentre que existe sociedad patrimonial, harían parte de la misma.

PRUEBAS DECRETADAS DE OFICIO POR EL JUEZ

Así mismo Señor (a) Juez, y atendiendo las facultades que le otorga el artículo 170 y siguientes del Código General del Proceso, se sirva decretar de oficio todas las pruebas que en su sano criterio considere pertinentes para esclarecer los hechos en que se funda esta demanda.

VIII. ANEXOS

-Documentos aducidos como pruebas

IX. AUTORIZACIÓN

Autorizo **CARLOS ALBERTO CALLE URIBE**, mayor de edad, residente en la ciudad de Medellín, identificado con la C.C. Nro. 71.374.787 de Medellín y portador de la T.P. Nro. 162.768 del C. S. J., para que bajo mi entera responsabilidad y supervisión, revisen el expediente, soliciten copias, reclamen oficios, títulos, retiren piezas procesales, y en general para que realice toda clase de trámites en defensa de los intereses y derechos de mi poderdante sin que en ningún momento se entienda carente de autorización.

X. NOTIFICACIONES

Atenderé notificaciones en la Calle 7 D No. 43 A 99 Oficina 1302 Torre Almagrán, Medellín. Teléfono: 322 39 65 – 314 887 83 54, Dirección de correo electrónico: paulavergara@callevergara.com, o en la Secretaría de su despacho.

Mi poderdante en la Calle 37 A No. 9 Sur 202, Apto 2101, Edificio Balso Reservado, Medellín. Teléfono: 310 434 77 26. Email: aliciamolina44@gmail.com.

Cordialmente,

Paula Vergara

PAULA CRISTINA VERGARA TOBÓN

C.C. 32.242.589 de Envigado.

T.P. 156. 124 del C. S. de la J.

-11740920

SECCION GENERAL

LUGAR DE NACIMIENTO	15 Pais	COLOMBIA	15 departamento, int., o Com	16 Municipio	MEDELLIN
---------------------	---------	----------	------------------------------	--------------	----------

SECCION ESPECIFICA

PADRE	31 Identificación (clase y número):	32 Nacionalidad	33 Profesión u oficio

INSCRIP-
CION



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 05001 31 10 005 2019-00432 00
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, febrero veinticinco de dos mil veintiuno

Se rechaza de plano la Petición de Nulidad interpuesta por la apoderada de la parte actora conforme lo establece el artículo 135 inciso final del C.G.P.

Queda en la Secretaría por el término de cinco (5) días, a disposición de la parte demandante, la contestación a la demanda contentiva de hechos que configuran EXCEPCIONES DE MÉRITO, atendiendo el contenido del artículo 370 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

MANUEL QUIROGA MEDINA
JUEZ

(4)

CERTIFICO:	
Que la presente providencia fue notificada por ESTADOS N°	<u>23</u>
Fijado hoy <u>06 FEB 2021</u> a las 8:00 A.M. en la Secretaría del Juzgado Quinto de Familia de Oralidad de Medellín.	
Secretario	